



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, HUMANAS Y TECNOLOGÍAS

CARRERA DE CIENCIAS SOCIALES

**Proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Licenciada en Ciencias
Sociales**

TÍTULO:

**“PROTECTORES DE NATURALES EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA EN LA
SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII (1750-1800)”**

AUTOR:

Doris Alexandra Moreno Núñez

TUTOR:

PhD. Amparo Lilian Cazorla Basantes

**Riobamba – Ecuador
2020**

REVISIÓN DEL TRIBUNAL

Los miembros del tribunal de Graduación de investigación del Título: **“PROTECTORES DE NATURALES EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII (1750-1800)”**, presentado por: DORIS ALEXANDRA MORENO NUÑEZ, y dirigido por: Ph.D. AMPARO CAZORLA.

Una vez revisado el informe del proyecto de investigación con fines de graduación escrito en la cual se ha constatado en el cumplimiento de las observaciones realizadas, remite el presente uso y custodia de la Biblioteca de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Para constancia de lo expuesto firman:

MGS. LENIN GARCÉS

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



FIRMA

Ph.D. LUIS TUAZA CASTRO

MIEMBRO DE TRIBUNAL



FIRMA

MGS. MERY ZABALA

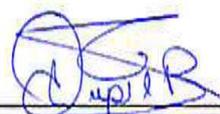
MIEMBRO DE TRIBUNAL



FIRMA

Ph.D. AMPARO CAZORLA

TUTOR



FIRMA

CERTIFICADO DEL TUTOR

Certifico que el presente trabajo de investigación previo a la obtención del Título de Licenciada en Ciencias Sociales, con el tema “ **PROTECTORES DE NATURALES EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII (1750-1800)**”, ha sido elaborado por **Doris Alexandra Moreno Nuñez**, el mismo que se ha revisado y analizado en el 100% del contenido, de acuerdo al cronograma de trabajo establecido, bajo el asesoramiento de mi persona en calidad de Tutor, por lo que considero que se encuentra apto para su presentación y defensa respectiva.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Riobamba, 15 de enero 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Amparo Cazorla', is written over a horizontal dotted line.

Ph.D. Amparo Cazorla

TUTOR DE TESIS

CERTIFICADO DEL ANTIPLAGIO

CERTIFICACIÓN

Que, **DORIS ALEXANDRA MORENO NUÑEZ** con CC: **1805059951**, estudiante de la carrera de **CIENCIAS SOCIALES**, Facultad de **CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN HUMANAS Y TEGNOLOGÍAS**; ha trabajado en mi tutoría el trabajo de investigación titulado **“PROTECTORES DE NATURALES EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII (1750-1800)”**, que corresponde al dominio científico **DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y EDUCATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA Y CIUDADANA** y alineado a la línea de investigación **PATRIMONIO Y SABERES ANCESTRALES**, cumple con el 1%, reportado en el sistema Anti plagio Urkund, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo con el proceso.

Riobamba, 15 de enero de 2020.



PhD. Amparo Cazorla

TUTOR

DERECHO DE AUTOR

La responsabilidad del contenido, desarrollo, ideas y conclusiones del presente trabajo investigativo, previo a la obtención del Título de Licenciada en Ciencias de la Educación, Profesora de Ciencias Sociales, con el tema: “ **PROTECTORES DE NATURALES EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII (1750-1800)**”, corresponde exclusivamente a: Doris Alexandra Moreno Nuñez, con cédula de identidad N°1805059951, a la Ph.D. Amparo Cazorla y el patrimonio intelectual de la misma Universidad Nacional de Chimborazo



Doris Alexandra Moreno Nuñez
C.I. 1805059951

AGRADECIMIENTO

Un eterno agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo y sus docentes por abrirme las puertas y brindarme sus conocimientos que me sirvieron durante toda la carrera y para mi futura práctica profesional. De la misma manera un especial y eterno agradecimiento a la PhD. Amparo Cazorla, Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías quien fue mi tutora de tesis y que ha sido pilar fundamental en la realización de esta investigación, como también un reflejo y un pilar motivacional para mi vida profesional. De manera especial a mi familia que desde el inicio hasta el final de mi carrera siempre me han apoyado y hoy por ellos mi sueño ha sido posible. Una meta cumplida de las muchas que más adelante lograré. Mi más infinito agradecimiento a mis amigos y todos quienes estuvieron en los momentos difíciles con un consejo o una motivación, para sobresalir y seguir avanzando.

Doris Alexandra Moreno Nuñez

DEDICATORIA

Esta tesis va dedicada a mis docentes de prácticas que he tenido durante toda mi formación pre profesional de docencia, en especial a la MGS ESTHELA ROMERO, Docente de la Unidad Educativa “Carlos Cisneros”, quien ha sido una excelente tutora de prácticas, y un soporte fundamental para mi formación como docente durante las prácticas que realice en esta destacada Institución. De la misma manera agradezco sus sabios consejo tanto en el ámbito profesional y personal. Mi dedicatoria especial para ella, quien me ayudó oportunamente en la propuesta de este tema de investigación, y finalmente ha sido posible este estudio de manera exitosa. Agradecerle por mucho cuanto ha hecho por mí y lo sigue haciendo, una gran persona que siempre me ha aconsejado y me ha ayudado a decidir lo mejor para mí, una gran persona en la que siempre podré contar. Mi querida Esthelita le respeto, le admiro, y le estoy agradecida para toda la vida.

ÍNDICE GENERAL

REVISIÓN DEL TRIBUNAL	II
CERTIFICADO DEL TUTOR	III
CERTIFICADO DEL ANTIPLAGIO	IV
DERECHO DE AUTOR	V
AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
ÍNDICE GENERAL	VIII
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
1. MARCO REFERENCIAL	4
1.1. PROBLEMA	4
1.2. JUSTIFICACIÓN	5
1.3. OBJETIVOS	5
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	5
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
CAPÍTULO II	7
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	7
2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	7
2.2. SITUACIÓN GEOGRÁFICA DE RIOBAMBA EN LA COLONIA	7
2.3. ORÍGEN DEL PROTECTORADO COMO SISTEMA JURÍDICO EN CASTILLA	9
2.3.1 OFICIO DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL PROTECTORADO EN AMÉRICA	11
2.3.2. PROTECTOR DE NATURALES	12
2.3.3. POSICIÓN SOCIAL DE LOS PROTECTORES EN LA REAL AUDIENCIA DE QUITO	14
2.3.4. DISTINTAS CATEGORÍAS DE PROTECTORES DE NATURALES	14
2.3.5. DOS TÉRMINOS DISTINTOS: PROTECTOR Y DEFENSOR DE	

INDIOS	15
2.3.6. FUNCIONES DE LA PROTECTORÍA	16
2.4. SISTEMA JURÍDICO INDIANO	17
CAPÍTULO III	23
3. EL ORIGEN LEGAL DEL INDIO “MISERABLE” EN LA AMÉRICA COLONIAL	23
3.1. EL TRIBUTO, REDUCCIONES Y CORREGIMIETOS EN LA ÉPOCA COLONIAL, CAUSAL PARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL INDIGENA EN LA REAL AUDIENCIA DE QUITO	25
3.1.1. REDUCCIONES Y CORREGIMIETOS	26
3.1.2. EL TRIBUTO	27
CAPÍTULO IV	29
4. METODOLOGÍA	29
4.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	29
4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	29
4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	31
4.4. TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS	32
CAPÍTULO V	34
5.1 DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	34
5.1.1 Los Protectorados en Riobamba en la segunda mitad del siglo XVIII (1750-1800)	34
5.2 Generalidades	34
5.3 Presencia de los Protectores de Naturales en Riobamba	35
5.4 Función de los protectorados en los juicios a favor del indígena en Riobamba	39
5.5 Función de los Protectores: Un acercamiento de la Ley de las indias en los casos de aplicación en Riobamba	41
5.6 LOS PROTECTORES DE NATURALES EN AMPARO DEL INDIGENA	48
5.6.1 Litigios representados por el protector de naturales en la Ciudad de Riobamba	49
5.7 LITIGIOS POR IMPOSICIONES TRIBUTARIAS	52
5.8 Exoneración de tributo y mita	53
5.9 Alteración de la tasas de tributos	55
5.10 LITITIOS DE NATURALES EN HACIENDAS	57
5.11 EN RIOBAMBA TRASCIENDE LA DESOBEDIENCIA DE REALES DECRETOS ENVIADOS POR LA REAL AUDIENCIA	59

CAPÍTULO VI	62
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	62
6.1. CONCLUSIONES	62
6.2. RECOMENDACIONES	65
BIBLIOGRAFÍA TEÓRICA	66
ARCHIVOS DE LA CASA DE LA CULTURA BENJAMÍN CARRIÓN DE RIOBAMBA	67
ANEXOS	XII

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo central contrastar el verdadero oficio de los protectores de naturales en la ciudad de Riobamba en la segunda mitad del siglo XVIII (1750-1800), en conflictos presentadas por los indígenas. De la misma forma esclarecer de qué manera y hasta que cierto grado se llegó a respetar los derechos de los indígenas, y si la creación de cierta legislación implantada por la Corona española para los protectores de naturales mejoró en realidad la vida de los indígenas. En Riobamba, los indígenas fueron sometidos a constantes maltratos y abusos por parte de: españoles y autoridades locales. Los indígenas entraban en conflictos incluso con los mismos indígenas de sus mismas condiciones en temas de posesión y usurpación de tierras, por otro lado, también tenían que luchar en contra de imposiciones tributarias por parte de las autoridades españolas, como también robos constantes y maltratos por parte de hacendados. Las autoridades locales de Riobamba incumplieron los derechos de los indígenas, que consta en el libro sobre la legislación indiana, dictada por el rey Carlos II, titulado “Recopilación de las leyes de los reinos de las indias, libro sexto, tomo segundo”, en donde se encuentra escrito las ordenanzas para el correcto oficio del protector de naturales en la representación del indígena, y su amparo, sobre el buen tratamiento a los indios, tasación de tributos, y la buena convivencia entre españoles e indígenas.

Palabras claves: protectorado, colonia, conflictos, derechos, indígenas, autoridades.

ABSTRACT

The present research has as main objective to compare the true job of the protectors of naturals in the city of Riobamba in the second half of the 18th century (1750-1800), in conflicts presented by the natives. As well as to clarify in what way and about which degree level the rights of indigenous people were respect, also if the creation of some legislation implanted by the Spanish Crown for the guards of natural, truly improved the life of the indigenous people. In Riobamba, the natives were subjected to constant mistreatment and abuse by Spanish and local authorities. The natives got into conflicts even with the same indigenous people with the same conditions about matters of possession and usurpation of lands, on the other hand, they also had to fight against tax impositions by the Spanish authorities, as well as constant robberies and mistreatment by the landowners. The local authorities of Riobamba did not fulfil the rights of the indigenous people, which are contained in the book on Indian legislation, dictated by King Carlos II, entitled "Compilation of the laws of the kingdoms of the Indies, book six, second volume", in which it is written the regulations for the indians protectors correct job, the indigenous dress care, and their protection, also about the good care of the Indians, taxes appraisal, and the good coexistence between Spaniards and natives.

Keywords: protectorate, colony, conflicts, rights, indigenous, authorities.

Translation reviewed by:

MsC. Edison Damián



INTRODUCCIÓN

En las provincias de la Real Audiencia de Quito, los indígenas de Riobamba, fueron sometidos a maltratos y abusos por parte de: españoles, criollos, mestizos, caciques y autoridades locales. Los indígenas enfrentaban grandes y constantes disputas incluso con los mismos indígenas de sus mismas condiciones, especialmente en temas de posesión y usurpación de tierras, por otro lado, también tenían que luchar en contra de imposiciones tributarias por parte de las autoridades españolas, que no supieron acatar los derechos de los indígenas, según la legislación indiana dictada por la corona real.

En vista de los atropellos que fueron víctimas los indios, surgió la necesidad de la creación de una Institución que se encargara de hacer respetar los derechos de los indios, y les brinde su debido amparo y protección ante los diversos conflictos de tierras, tributos, robos, maltratos, deudas, etc. Con la finalidad de calmar estas tensiones, la corona española creó como medio de auxilio y socorro a la Institución del Protectorado, se trataba de funcionarios del estado español, encargados de atender y defender a los indígenas en los procesos judiciales, su objetivo principal era conseguir amparar mediante una sentencia favorable para los indígenas, en base a sus derechos. Además, tenían la obligación de acusar a españoles ante las cortes judiciales, en el caso de llegar a propiciar malos tratos a los indígenas.

La presente investigación tiene como objetivo central contrastar el verdadero oficio del protector de naturales ante las diversas demandas presentadas por los indígenas. De la misma forma esclarecer de qué manera y hasta que cierto grado se llegó a respetar los derechos de los indígenas, y si la creación de cierta legislación implantada por la Corona española para los protectores de naturales mejoró en realidad la vida de los habitantes de Riobamba, o, por el contrario, los protectores de naturales se manejaron según sus propios intereses y el de sus allegados.

Para la realización de esta investigación se evidenció fundamentos teóricos sobre categorías como; *los Protectores de naturales desde Europa, hasta América y Real Audiencia de Quito*, ya que a fines de la colonia a los indígenas se les consideraba como menores de edad, incapaces de tomar decisiones, y que por lo tanto debían recibir protección, mientras que los españoles vendrían hacer sus padres, quienes se encargarían de ayudarles a tomar sus decisiones y brindarles protección al indígena. Es por esta razón, que la corona española amplió a todas las colonias americanas el sistema

jurídico, y una serie de leyes dictadas en defensa y protección del indígena, desde el siglo XVI hasta finales del siglo XVIII.

Inmediatamente se empezó a instruir e implantar en las diversas áreas coloniales los protectores de naturales, que tuvieron como tarea primordial la representación legal de la población indígena en los distintos juicios y litigio que se representaban, constituyéndose en jueces de paz, con cierto modo de tomar decisiones ante un juicio, pero no tenían total poder ante las Audiencias, como tampoco para emitir una sentencia final, pero si fueron defensores de los indígenas.

Con el fin de mantener las normas y pensamiento del pueblo colonizador. Otro fundamento teórico revisado es, el libro de la legislación indiana, dictada por el rey Carlos II, titulado “*Recopilación de las leyes de los reinos de las indias, tomo segundo*”, sirvió para el contraste del oficio del protector de naturales en la representación del indígena, y su amparo en base a los derechos que se dictan en este libro, sobre el buen tratamiento a los indios, tasación de tributos, y la obligación del protector de naturales en su oficio.

La investigación metodológicamente se realizó por medio de las fuentes primarias de los archivos existentes en la Casa de la Cultura, Benjamín Carrión, en donde se encuentra gran cantidad de cajas con documentos de litigios concernientes al tema de estudio. Se revisó las cajas sobre los siguientes temas: Haciendas caja número 1, Juicios Civiles caja número 16 y 17, Tributos caja número 1, Protectores de Naturales caja número 2, 3 y 9, Real Provisión caja numero 2 (1747-1799). Fueron litigios muy imprescindibles y de gran aporte para el análisis y comprensión acerca del oficio del protector de naturales ante los conflictos que presentaban los indígenas.

Esta tesis comprende los siguientes apartados: Capítulo I corresponde al marco referencial; introducción, planteamiento del problema, justificación, objetivo general y específicos. En Capítulo II corresponde a la fundamentación teórica del tema; antecedentes investigativos, la situación geográfica de Riobamba en la Colonia, origen e historia del protectorado como institución jurídica en Castilla, el oficio de la institución jurídica del protectorado en América, la función del protector de naturales, la posición social y distintas categorías, diferencia entre los términos protector y defensor, seguidamente el contraste del sistema jurídico indiano; y sus leyes respectivas. En el Capítulo III, comprende el origen legal del indio catalogado “miserable” en la América

colonial, posteriormente temas sobre el tributo, reducciones y corregimientos en la época colonial causal para el irrespeto de los derechos del indígena. En el Capítulo IV, corresponde la metodología, el tipo de investigación utilizada será; bibliográfica e histórica, una investigación de tipo sincrónica y de carácter cualitativo, con los métodos; comparativo, analítico, sintético, y como técnicas e instrumentos, utilizaremos el fichaje, cuadros de ordenamiento de hechos y la línea de tiempo, como técnicas y procedimientos para el análisis será; la recolección de información bibliográfica del archivo histórico de la ciudad de Riobamba. En el Capítulo V, se evidencia los resultados y discusión, estrictamente al análisis de todo el estudio hecho en el archivo histórico. Dentro de este apartado está el Acápite I que corresponde a la revisión de las leyes de las indias y su aplicación en los juicios de los indios en Riobamba. En el Acápite II corresponde a la descripción de los juicios; conflictos por posesión y usurpación de tierras, exoneración de tributos, litigios en haciendas, presentados por los indios en la ciudad de Riobamba y su respectivo análisis del caso, también se hablará según sobre la desobediencia de los reales decretos enviados por la Real Audiencia. Finalmente, en el Capítulo VI corresponde a conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. PROBLEMA

Los protectorados de naturales se originaron mediante la concepción paternalista que tenía el rey ante sus súbditos. En Castilla, mantuvieron la tradición greco-romana, con el poder y autoridad de los eclesiásticos para intervenir en la mayoría de asuntos del rey. Según esta tradición, los reyes católicos cuidaban por la suerte de la clase marginal de la sociedad compuestos por; huérfanos, ancianos, viudas y todo indigente, que fueron considerados como “miserables” y necesitaban el amparo del rey de Castilla. Esta concepción se mantuvo y se trasladó hasta las colonias americanas, abarcando en esta categoría a los indígenas como “miserables”.

Frente a estos antecedentes se creó una institución jurídica, para la defensa y protección del nativo. De este estudio, existe muy poco investigado, porque en los libros y demás trabajos históricos de la época, hablan de forma muy general de las diferentes formas en que el indígena fue explotado, pero no se halla un estudio sobre cómo se desarrollaba el sistema de defensa y protección al indígena a través de protectorados. Para ello nos hemos planteados el siguiente tema de investigación titulado, “Protectores de naturales en la ciudad de Riobamba en la segunda mitad del siglo XVIII (1750-1800)”.

Es poco usual realizar investigaciones sobre este tema, porque no se ha realizado estudios sobre los derechos de los indios, una clase social que lamentablemente no gozaban de claras políticas para su defensa en territorio americano. Es por esta razón, es trascendental revisar archivos históricos de la segunda mitad del siglo XVIII, para explorar e identificar, ¿Cómo las leyes de las indias eran consolidadas en el trato de los pobladores indígenas de Riobamba?, averiguar, ¿Si por poseer autoridad jurídica los protectores de naturales actuaron en su propio interés o el de sus allegadas?, de la misma manera, ¿Si realmente siguieron el transparente oficio de amparo y protección al indígena?, finalmente. ¿Esclarecer si la legislación implementada por la Corona Española para los protectorados mejoró o no la vida de los habitantes de Riobamba?

Explicar las causas y consecuencias sobre la población indígena de Riobamba, o si por poseer autoridad jurídica actuaron en su propio beneficio o el de sus allegados y si realmente siguieron el transparente oficio que poseían en sus manos. De la misma manera esclarecer de qué manera y hasta que cierto grado se llegó a respetar los derechos de los seres humanos, y si la creación de cierta legislación implantada por la corona española para cada uno de los protectorados mejoró en realidad la vida de los habitantes de Riobamba.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El tema acerca de los protectores de naturales tiene un grado de importancia y factibilidad, porque se trata de una institución jurídica fundada para la defensa y protección del nativo. De este estudio, existen muy pocas investigaciones, porque en los libros y demás trabajos históricos de la época, hablan de forma muy general de las formas en que el indígena fue explotado, pero no se halla un estudio sobre las raíces que promovieron esta explotación indígena, como también de qué formas se defendían a los indígenas a través del conocimiento, entendimiento de las causas y consecuencia que el sistema de defensa y protección brindó la corona española en condición de protectorados. Además, se busca determinar el grado de impacto que tuvo sobre la población indígena. Para ello se ha planteado el tema de investigación titulado, “Protectores de naturales en la ciudad de Riobamba en la segunda mitad del siglo XVIII (1750-1800)”.

Con la investigación en fuentes primarias y secundarias se pretende responder a las interrogantes planteadas como un medio de estudio bibliográfico e histórico.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar causas y consecuencias con la implantación de Protectores de naturales en la ciudad de Riobamba en la segunda mitad del siglo XVIII (1750-1800)

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar la normativa generada para la creación del Protectorado de Naturales como Institución Judicial en la Colonia española en América, Real Audiencia de Quito.
- Detectar el nivel de implementación de las leyes de Protectorado de Naturales en la ciudad de Riobamba.
- Describir los diferentes casos indígenas (testimonios y juicios) e imposiciones tributarias por la Corona española, que acrediten la aplicación del protectorado al indígena.
- Establecer un análisis socio-cultural de las formas de vida de los indígenas de la época de 1750-1800 en Riobamba.

CAPÍTULO II

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Al revisar los archivos de la Universidad, no se encontró investigaciones referentes a “los protectores de naturales”. Sin embargo, para este estudio se tomará de referente el trabajo de Diana Bonnet titulado “Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito siglos XVII-XVIII”. El libro de Constantino Bayle titulado los “protectores de indios”, como también se revisó el libro tomo segundo de la Recopilación de leyes de los reinos de las indias, para conocer, entender y comparar cada uno de los juicios, si se llevó a cabo según las leyes escritas o si las omitieron en ciertos casos para su propia conveniencia o la de sus allegados. De la misma manera se utilizó como apoyo investigativo el libro de Rosario Coronel para conocer la antigua Riobamba en la Colonia.

2.2. SITUACIÓN GEOGRÁFICA DE RIOBAMBA EN LA COLONIA

El terremoto de 1797 significó para Riobamba un antes y un después. La creación de la ciudad de Riobamba por españoles en 1534, poco después se elevó a la jerarquía de Corregimiento de Indios, con un cabildo autónomo, disuelto a resoluciones de la Audiencia de Quito, como también una ciudad en crisis. El 4 de febrero de 1797, en horas de la madrugada, se avecinaba un gran terremoto, que fue capaz de destruir todo lo que fue la antigua Riobamba con un saldo de 6.000 muertos en la villa. Bernardo Darquea fue delegado como corregidor y encargado de la reconstrucción y del repoblamiento de la nueva villa¹.

Este desastre obligó a su cabildo y moradores a desplazarse a una nueva llanura cercana y empezar a construir una nueva ciudad. Esto significó una variabilidad de la vida económica, política y social de la ciudad y su jurisdicción. Para 1799 la ciudad de Riobamba estaba reconstruida y habitable, dividida en barrios de acuerdo a la vieja

¹ Christian Büschges, «Sociedad y economía de Riobamba hacia 1789: una carta del oficial real Bernardo Darquea al virrey de Nueva Granada (Documentos)», 1998, 1-3.

estructura la distribución, los barrios estaban designados de acuerdo el linaje, consecuentemente hicieron que la sociedad se viera resquebrajada permanentemente.

La municipalidad buscó el bienestar de los pobladores, considerando en primera petición al "vecindario noble que debía ser asistido con preferencia a los demás del pueblo". Posteriormente se ubicaron cuadras y solares para "la Iglesia matriz, las cuatro religiones, el Convento e Iglesia de las Monjas Conceptos, y el Hospital Real de la Caridad", además solares para el cabildo; y, finalmente, conforme se alejaban de la "cuadrilonga" plaza mayor, se distribuyeron medios solares a los del "estado llano e indios"². Los españoles se encargaron del nuevo plano en el que se asentaría la nueva ciudad de Riobamba, en base a sus necesidades de gobierno distribuyeron los terrenos en donde se plasmaría su gobierno.

Según los datos encontrados en documentos en el municipio de la ciudad, se define que el 65% de la población de españoles y plebeyos, en comparación con el 35% de indígenas se establecieron en la nueva ciudad reconstruida.

La Municipalidad dispuso a los "indios ordinarios" que se levantara edificios, conventos, casas, y demás obras. Estos indios fueron trasladados por los Gobernadores y Caciques de la Jurisdicción de la propia Villa, estos se ofrecían con sus correspondientes indios sueltos voluntarios. La construcción de la nueva Riobamba fue gracias a la participación de los caciques de la zona y la dirección y control del cabildo municipal. El municipio encabezado por sus élites facilitó la articulación a varios sectores. Es notable el papel del poder local, la conjugación entre blancos, mestizos e indígenas para la reconstrucción de la nueva Riobamba³.

Don Leandro Cepla y Oro fue el procurador benefactor mayoritario que trasladó a los indígenas, con la ayuda de otros caciques a cargo. Este cacique proporcionó indígenas para las construcciones, tramitó la donación de tierras de indígenas que correspondía a sus comunidades para en cuyos terrenos levantar la nueva ciudad. A cambio de este servicio recibió el donativo, la Municipalidad y la Real Audiencia concedieron diversas prebendas y el cargo de Gobernador de los indios de Riobamba. Muchos de estos indígenas fueron autoridades de sus propias localidades en nombre del Municipio o la

² Büschges, 2.

³ Rosario Coronel Feijóo, «Poder local y orden público: el Municipio de Riobamba en la transición de la Colonia a la República (1790-1850)», *Procesos. Revista ecuatoriana de historia* 1, n.º 19 (2002): 3.

Gobernación. La ciudad de Riobamba se consolidó con sus representantes y autoridades creándose una proyección ideal de urbanización, con un orden estamental y jerarquizado, buen gobierno y policía⁴.

2.3. ORIGEN DEL PROTECTORADO COMO SISTEMA JURÍDICO EN CASTILLA

La creación de los protectores de naturales en colonias españolas americanas se debe a la concepción paternalista que tenía la corona ante sus súbditos. Según Castañeda, (1971), en Castilla el rey cuidaba por la suerte de los ancianos, huérfanos y viudas, por ser indigentes y considerados “miserables”. Esta tradición se mantuvo y fue implantada en las colonias españolas en América, abarcando estrictamente a los indios en esta categoría⁵. La concepción histórica de España y su obligación real, se debe en base a la tradición greco-romana, al poder y autoridad de los eclesiásticos que adquieran en la Península. En Castilla, los nominados grupos menos favorecidos tenían derecho a un trato especial, eran tomados sus pleitos como casos de corte de primera instancia, de la manera más rápida ser resueltos mediante audiencia sumatoria. En los siglos XV y XVI, se ordenó la creación de los abogados de pobres, este cargo fue desempeñado por los funcionarios del Estado de forma gratuita para los indigentes en los juicios. Este sistema que parecía ser el más antiguo, fue llevado hasta las colonias americanas para ser ejercido por los designados protectores de naturales en defensa y protección de los indios, considerado este indio como “miserable”, “rustico” y “débil”. Formando así el nuevo sistema jurídico acatado por las exigencias e impuesto por las autoridades coloniales. Se pensó en atender a los naturales e incluir con su creación parte del sistema jurídico colonial. En el siglo XVI, la iglesia tuvo un definitivo papel en la conquista española, bajo la protección de las bulas pontificias intentaron tomar control de la actividad administrativa⁶. El indígena por ser pobre y sin conocimiento ni siquiera de la religión cristiana, peor aún de sus derechos, los españoles manejaron esta situación a su favor, a sus intereses, e incluso la misma iglesia se aprovechó del trabajo y servicio de los indígenas.

⁴ Feijóo, 3,4.

⁵ Paulino Castañeda Delgado, «La condición miserable del indio y sus privilegios», *Anuario de estudios americanos* 28 (1971): 245-335.

⁶ Diana Bonnett Vélez, *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito: siglos XVII y XVIII* (Editorial Abya Yala, 1992).

Los pobladores de las tierras descubiertas impugnaron este intento de la iglesia, la Corona para ello delimitó funciones para cada autoridad en colonias americanas. En el libro sobre la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, expresa muchas veces sobre el respeto que deben acatar las autoridades eclesiásticas para con los gobernantes civiles, prohibiendo a los jueces eclesiásticos arrebatar la jurisdicción real⁷. Entre las disputas sobre el dominio de las funciones en territorio americano, provocó un distanciamiento y resentimiento de los obispos con las autoridades civiles, de manera que casi siempre estaba la iglesia detrás de las malas prácticas de leyes y atropellos a los indios, inmediatamente eran acusados ante el rey.

Fray Bartolomé, el primer protector de indios enviado hacia América en 1516, fue quien hizo levantar los derechos de los nativos, además estudió las leyes de las indias y su debida aplicación en territorio americano. Posteriormente, ese título de protector de naturales fue asignado a cada obispo quien llegaba a desempeñar su actividad en los territorios dominados. Estos obispos llegaron a conseguir algunos privilegios frente al poder civil, entre ellos, la intervención en los juicios de indígenas, entrada a los virreyes y a los miembros de las reales audiencias. Los obispos utilizaron como estrategia impugnaciones eclesiásticas ante la oposición de los gobernantes y demás autoridades que rechazaran sus labores, entre esas amenazas estuvo la excomunión. Debido a las constantes disputas entre estos dos poderes, los eclesiásticos y autoridades civiles, determinó la Corona, en 1554 para erradicar estas dos rivalidades, transferir el título de protectores en el Virreinato del Perú a los fiscales de las Audiencias, quienes tomarían su cargo desde 1563. Más tarde, debido a la gran cantidad y esfuerzo de trabajo que se vieron envueltos en su cargo, se decidió la creación del cargo específico de Protector de Naturales en el mismo Virreinato desde 1614. Inicialmente no se implementó en la Audiencia de Quito, seguía el cargo en los fiscales, para 1642 se desunió estos dos cargos, por un lado, el de Protector de Naturales y por el otro los fiscales. En 1776 fue desempeñado por el Fiscal del Crimen de la Audiencia⁸. Dos cargos desunidos, el de Protector de naturales y por el otro el cargo de los fiscales, para 1642 en la Audiencia de Quito cada cargo se deslinda, ya no serán uno solo sino diferentes en sus poderes.

⁷ Vélez, 18.

⁸ Vélez, 18,19.

2.3.1 OFICIO DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL PROTECTORADO EN AMÉRICA

En el proceso de conquista y colonización la Corona dispuso autoridades y gobernadores en territorio americano para tener el control de sus nuevos dominios, creando una serie de leyes y decretos, por un lado, mantener el poder de los pobladores y territorios conquistados, y por otro limitar el poder de los conquistadores ante la dominación e independencia. La división de encomiendas e indígenas, conllevó una serie de irregularidades y desorden, señalando el favoritismo de los gobernadores y la explotación inhumana con los naturales, entre ellas estaba la esclavitud y trabajos excesivos. Para el control de ciertas irregularidades, la Corona encontró como su aliado a la iglesia, con la creación rápida de diócesis, con el único compromiso de lealtad ante la Corona, estar bajo su orden y su tarea de evangelizar y a la protección del indígena. En el siglo XVI, provocó continuas y graves agresiones, asesinatos entre obispos, frailes y encomenderos.

Debido a esta situación se instauró el oficio de “Protectores de naturales” o denominado también “Protectores de indios” otorgados por obispos y frailes. La protección de los indios, a más se asumir el cargo, fue un estado social de obligación y pasión de la raza conquistadora y civilizadora. A los conquistadores les atraía el acaparamiento de bienes, para lo cual indígenas encomendados a ellos, facilitó su objetivo de acumular bienes de indígenas. Los religiosos fueron primeros en protestar los abusos de españoles contra indígenas. Esta protesta fue promovida por Fray Bartolomé de las Casas, dominicano nombrado el primer protector de indios en 1515 por el Cardenal Cisneros, asumió el papel de representante de los intereses indígenas en el Consejo de Indias. En la primera mitad del siglo XVI este cargo fue otorgado inicialmente a los obispos, quienes apoyaban que denunciaran los indígenas el abuso por parte de españoles⁹. Sin embargo, al parecer estos religiosos no solían mantenerse unidos ante el problema de la defensa y cambio de los indígenas, ya que entre regulares y los seculares había sospecha, porque cada uno deseaba tomar el servicio en sus manos y a su manera.

El cargo que tenían los eclesiásticos fue trasferido a las autoridades civiles pagadas por los indígenas. Existieron dos clases: defensores y protectores. El defensor era el administrador que defendía a los indígenas de los perjuicios, ofensas y atropellos por los

⁹ Constantino Bayle, «El protector de indios», *Anuario de Estudios Americanos* 2 (1945): 1-180.

españoles. El protector era el juez en la sentencia de conflictos internos de los indígenas. Al parecer se combinó estos dos títulos, en 1572¹⁰, cada uno tendría su dignidad y su lugar de oficio, y en ocasiones que existieran gran cantidad de conflictos, el defensor como el protector estarían bajo la representación legal a favor del indígena, mezclándose estas dos dignidades en el oficio de defensores.

2.3.2. PROTECTOR DE NATURALES

Según Diana Bonnet, expresa que los protectores de naturales, fueron integrantes del mecanismo colonial, con un estudio y formación cultural e ideológica diferente a la indígena. Los protectores de indios o denominados “Protectores de naturales” por ser nativos conquistados por españoles. En cambio, el cargo que recibían era el de defensores de indios, con la autoridad y facilidad de ingresar en la convivencia íntima de las comunidades nativas, trataron de calmar y amenizar los problemas que se veían expuestos diariamente los indios por parte de españoles durante la colonia. Estos protectores de naturales se rigieron a la legislación imperial indiana que cuidaba bajo la protección y amparo a los indígenas, de manera propositiva de garantizar los intereses metropolitanos en imperios americanos¹¹. Estos protectores de naturales gozaron de gran conocimiento de las leyes indianas, que facilitó la eficiente participación legal en juicios de los indígenas, garantizando el amparo y bienestar del indígena, pero sin descuidar los intereses en común de las autoridades españolas.

“A principios del siglo XVI hasta finales de la colonia, fueron asignados jueces protectores o protectores partidarios de indios, para su debida representación y defensa legal de los indios y sus comunidades ante litigios que fueron llevados hasta los tribunales o las autoridades españolas”¹². En un determinado caso llevado a proceso judicial, existió la intervención tanto del defensor partidario durante el juicio, pero estos defensores no gozaban con gran conocimiento de la legislación indiana para su correcto y eficiente oficio ante la representación legal del indígena.

Según Bermúdez Azna (1980), expresa que desde el siglo XIV apareció “la institución de abogado de pobres con actuación en los tribunales locales y costeados por los

¹⁰ Bayle, 51.

¹¹ Vélez, *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito: siglos XVII y XVIII*.

¹² José Refugio De la Torre Curiel, «Un mecenazgo fronterizo: el protector de indios Juan de Gándara y los ópatas de Opodepe (Sonora) a principios del siglo XIX», *Revista de Indias* 70, n.º 248 (2010): 12.

propios consejos”. De la misma manera Borah (1985) y Carmen Ruigómez Gómez expresa que la protección y defensa a los pobres era considerado una obligación de los obispos, del rey y de sus representantes. En Europa se practicaba una doble función, tanto, real y eclesiástica de protección y defensa para las personas consideradas miserables¹³, reflejando como consecuencia problemas de poder y autoridad entre estos¹⁴. La función del protector o denominado también el abogado del indígena, era necesario que existieran para calmar tantas tensiones entre españoles e indígenas. La tradición de esta función de abogado de los pobres vino desde España, hasta las colonias americanas, pero con diferentes pensamientos e intereses, adueñarse de las tierras del indígena, utilizarlos para el trabajo y servicio forzoso con intereses de acumular ganancias, mediante los tributos obligatorios.

Mediante la creación del derecho indiano, se ordenó la implantación de un representante en colonias americanas, por ejemplo, un cacique, una comisión o un protector de naturales. El indio considerado miserable de pobreza y de espíritu, además de su vulnerabilidad y fragilidad estaban bajo tutela y amparo de la corona. Para ello, la implantación de la institución del protectorado, estaría destinado a cada protector como tutor del miserable, manejar la operación legal y bien encaminada a la defensa y representación legal del indio¹⁵. El indígena estaba bajo el control de sus dirigentes o amos de sus comunidades, que constantemente recibían atropellos por parte de caciques o encomenderos al querer abusar de los derechos del indígena, por ello, el protector se encargaría de ser el tutor del indígena, porque este no conocía sobre sus propios derechos, siendo vulnerable ante cualquier acusación o perjuicio.

El protector de los naturales tenía entre sus funciones actuar como control de la labor gubernativa y judicial, hacer cumplir las leyes, proponer mejoras para los indios, especialmente a un nivel próximo a ellos, pues las Audiencias y el Consejo de Indias

¹³ Según Paulino Castañeda, “desde los reglamentos dictados por los Reyes Católicos a Colón, se les daba a los indios en América el mismo trato de privilegios que tenían los miserables (personas desamparadas, viudas, huérfanos, indigentes, etc.) en Europa. Apareció por primera vez este término desde 1563 mediante real ordenanza

¹⁴ Caroline Cunill, «El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI.», *Cuadernos Inter. ca mbio sobre Centroamérica y el Caribe* 8, n.º 9 (2011): 231.

¹⁵ Eddy Romero Meza, *Hispanic American Historical Review*, “La América Colonial, legislación indiana, 25 Febrero 2017, p. 1.

apenas tenían contacto con ellos¹⁶. Su oficio se basó en una doble función, posicionándose dentro de un cargo muy importante en asuntos de aplicar y hacer cumplir la legislación indiana para armonizar la vida del indígena.

2.3.3. POSICIÓN SOCIAL DE LOS PROTECTORES EN LA REAL AUDIENCIA DE QUITO

Los protectores de cualquier categoría, ya sea general que resida en Quito, o los protectores de cada pueblo o jurisdicción no se permitían que fueran mestizos, para prevenir cualquier tipo de intromisión y preferencia en los asuntos de indios. Bachilleres, Licenciados o Doctores podían ser Protectores Generales, por el hecho de ser letrados. El cargo de protectores generales fue el más importante y estaban muy bien relacionados, con posibles cargos a postularse para interinos, con el fin de escalar cargos sociales y administrativos. Recordando que en la Audiencia de Quito se carecía de abogados letrados para el oficio de protectores, por lo cual no había una amplia selección para este cargo.

2.3.4. DISTINTAS CATEGORÍAS DE PROTECTORES DE NATURALES

Protectores Generales: Residían en San Francisco de Quito, abogados titulados, fiscales de la Audiencia. El protector general-fiscal era el abogado principal de los naturales, tenía que estar en todas las juntas ante los litigios de indios y presente en todos los acuerdos, como también tenían la facultad de nombrar solicitadores que recurra y apele a las causas de estos indios.

Protectores de Naturales: Eran titulados y designados en cada una de las jurisdicciones por el protector general-fiscal de naturales. Solían en su mayoría ser buenos en la defensa de litigios, tenían bajo su mando a los defensores de partido, que salieran a los pueblos a verificar el conflicto y proporcionar información de la inconformidad del indígena. Los protectores de naturales contaban con conocimiento de las leyes de las indias, no tenían tanto poder ante las cortes para emitir resoluciones como los protectores generales-fiscales.

¹⁶ Javier Iván Saravia Salazar, *os Miserables y el Protector. Evolución de la protectoría de indios en el Virreinato peruano. Siglos XVI-XVIII*, Lima, Perú, 201, p. 71.

Defensores Partidarios: Comparecían en todo el distrito de la Audiencia, solucionaban casos de menor importancia, con autoridad de apelar ante la Audiencia. No siempre eran titulados, pero estaban bajo el control y revisión de un abogado durante el siglo XVIII. No solían ser transparentes estos defensores partidarios, ya que se recibía regulares quejas sobre su favoritismo y apego con otras autoridades locales y con españoles de gran influencia económica de la región, dejando de manera efectiva el oficio de protector con los indios.

Estos defensores partidarios se presentaban únicamente en ausencia del protector de naturales comisionado. Actuaban en base a la experiencia, como el encargado de justicia y de administrar negocios. Asistían a los ajustes de cuentas y aligeraban con los trámites en las oficinas y juzgados, sin lugar en los tribunales. En 1777 con la real Cédula, su cargo fue deshabilitado, para destinar agentes o solicitadores letrados con el oficio de intérpretes, tratar a los indios en su idioma, de recibir las apelación y quejas de indios para informar al protector de naturales. La real cedula de 1777 que abolió las funciones del protector o defensor partidario, fue anulada en 1779, por motivo que estos funcionarios letrados cobraban a los naturales dos reales por asesorarle en sus litigios¹⁷. El defensor partidario actuaba ante la ausencia del protector delegado o en vista de la gran cantidad de conflictos de cada pueblo, En Riobamba, desde 1780, gran cantidad de casos judiciales se evidencia la intervención de: protectores de naturales en cada jurisdicción y el defensor partidario designado en cada pueblo. Los dos tipos de abogados, con diferentes poderes cada uno, actuaron con un mismo fin, amparar y defender al indígena que requería su servicio en su representación ante las cortes judiciales.

2.3.5. DOS TÉRMINOS DISTINTOS: PROTECTOR Y DEFENSOR DE INDIOS

Aunque parezca que estos dos términos son ejecutados de la misma manera por los protectores de naturales, existe una doble confusión entre protectores y defensores, para lo cual se explica a continuación.

PROTECTOR: Los protectores tenían más autoridad en comparación a los defensores partidarios, con cargo de jueces al emitir resoluciones ante litigios de indios.

¹⁷ Vélez, *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito: siglos XVII y XVIII*, 32.

DEFENSOR: Los defensores eran integrantes de los cabildos de las diferentes regiones de la Audiencia, en donde el protector general por algún motivo no había nombrado a un protector partidario en las jurisdicciones con mayores conflictos se contaba con defensores¹⁸. Cada uno tenía claro sus alcances en el momento de acudir y representar al indígena en los pleitos.

2.3.6. FUNCIONES DE LA PROTECTORÍA

En términos generales podremos enumerar para los años previos de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, las siguientes funciones a través de las ordenanzas contenidas en los nombramientos como protectores de indios de la etapa episcopal:

- a) Velar por los indios.
- b) Informarse debidamente de la situación de los naturales en su jurisdicción
- c) La Defensa, conservación y utilidad de los indios.
- d) Evitar que se les trate injustamente, haciéndoles trabajar y tributar más de lo ordenado en las tasas y ordenanzas.
- e) Vigilar la labor de otras justicias reales en sus tratos con los indios y en el cumplimiento de las leyes dadas a su favor.
- f) Abrir investigaciones sobre el tratamiento que las autoridades reales proporcionaban a los indios, aunque no fueran ellos los encargados de juzgarlas, debiendo remitir sus denuncias al Gobernador, gozaban de una facultad promotora de leyes a favor de los indios. Para finales del siglo XVI en adelante, regirán nuevamente las ordenanzas del virrey Toledo, las cuales fueron recogidas en La Recopilación de 1680, casi de manera íntegra¹⁹.

El protector de indios siglo XVIII

En este siglo se dan importantes cambios en el plano político virreinal. La elite criolla dominará el ambiente de la Audiencia la mayor parte del siglo, pero con la aplicación de las reformas borbónicas gradualmente perderán protagonismo en la escena política virreinal hacia el último cuarto de siglo. El cargo de protector general de indios se mantuvo como un puesto importante o puesto trampolín para ascender a algún oficio de mayor jerarquía en la administración virreinal. Estuvo en manos de la elite indiana que

¹⁸ Vélez, 32.

¹⁹ Javier Iván Saravia Salazar, «Los Miserables y el Protector. Evolución de la protectoría de indios en el Virreinato peruano. Siglos XVI-XVIII», 2012, 72,73.

lo adquirió tanto por nombramiento de la administración como comprándolo. El cargo por breves e intermitentes periodos de tiempo va a tener la dignidad de fiscal a lo largo del siglo XVIII²⁰.

2.4. SISTEMA JURÍDICO INDIANO

La Corona en el momento de la conquista, ordenó que sus delegados en colonias americanas trataran bien a los indios y velaran por su cuidado y doctrina. El rey por medio de mandato establecía ordenanzas que debían cumplir sus súbditos por medio de sus delegados. Para tener bajo su mando la capacidad de gobernar en los nuevos territorios conquistados, además apoyar el bienestar y la buena convivencia entre indios y españoles, se creó las Leyes Nuevas en 1542, que restringió ciertos poderes a encomenderos y anticipados conquistadores, quienes hacían caso omiso al rey, y abusando de su poder cometían atropellos, llegaron hasta guerras civiles y la muerte de muchos capitanes que deseaban conquistar territorio americano

Lo primero que hizo Colón al pisar tierra americana, el 12 de octubre de 1492, fue tomar posesión de ella a nombre de los Reyes de Castilla y León, Fernando e Isabel. Este acto representa la primera aplicación del Derecho común a las tierras y a los habitantes de América. En este sentido es también el punto de partida para la formación de un nuevo derecho, el derecho indiano. Desde el descubrimiento de América el Derecho Indiano aparece a finales del siglo XV, hasta la segunda mitad del XIX, se elaboró el Derecho Indiano. Se llama Indiano por motivo de llegar América y pensar que había llegado a las indias que forma parte de Asia. Al tener la seguridad que arribaron a un continente distinto, denominaron como Indias Occidentales para diferencias de las Indias Orientales²¹.

El Derecho Indiano consta de tres elementos: el Derecho Castellano, El derecho de Indígenas y el Derecho específico de Indias. Este último tenía a cargo el contacto y la convivencia entre españoles e indígenas en terreno americano, bajo la autoridad del rey en Castilla. El derecho a realizar expediciones de descubrimiento y población, al igual que establecer ciudades, doctrinar y buen tratamiento de los indígenas, acatar el sistema jurídico, conservar la lengua, y costumbres. Todos estos elementos favorecían el

²⁰ Saravia Salazar, 92.

²¹ Bernardino Bravo Lira, «El derecho indiano y sus raíces europeas: derecho común y propio de Castilla», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 58 (1988): 1,2.

Derecho Indiano, a continuación, se describirá algunas pautas legales en derecho y justicia a favor de los nativos, y se comprobará si las autoridades españolas estaban asumiendo este derecho dictado por la corona, llamado Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, tomo segundo. Este libro es una recolocación de leyes y disposiciones que se recogió durante años. Fue dictada por el rey Carlos II, el 18 de mayo de 1680, esta recopilación está recogida en un total de 9 libros, con 6, 400 ordenanzas. Esta recopilación de leyes fundamento en la frase de “dar a cada uno lo que le corresponde”²².

Para este estudio, es pertinente enfocarse en el libro sexto de la recopilación y ordenamiento de las leyes de indias, dedicado exclusivamente a los indios, trata en 19 títulos, de la condición de la condición de los indios, su reducción, tributos, protectores y caciques, encomiendas y repartimientos, y servicios que se les pueden exigir.

LIBRO SEXTO SOBRE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS: TOMO SEGUNDO, QUINTA EDICIÓN, DICTADO POR CARLOS II Y PUBLICADO EN 1841	
DE LOS PROTECTORES DE NATURALES	
AÑO <i>D. Felipe II en Madrid a 10 de enero de 1589</i>	LEY I: Según las ordenanzas, que se mandaron a suprimir a los protectores de naturales, se manda que sean elegidos nuevamente por los virreyes y presidentes gobernadores de cada provincia: y que estos sean de edad competente, y ejerzan sus oficios con cristiandad, limpieza y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar y defender a los indios. Mandamos a los ministros se les den instrucciones y ordenanzas para que conforme a ellas usen y ejerzan, proceder con cuidado en oficios, y castiguen con rigor ²³ .
D. Felipe II en Madrid a 20 de noviembre de 1578	LEY VII: Ordenamos a los virreyes y presidentes, que cuando hubieren de nombrar protectores de indios, no elijan a mestizos, porque así conviene a su defensa y de lo contrario, se les puede seguir daño y perjuicio ²⁴ .
D. Felipe II en Madrid, a 9 de abril de 1591. D. Felipe III A 12 de diciembre de	LEY XIII: Cuando hubiere pleito entre indios ante nuestras audiencias reales, el fiscal defienda a la una parte, y el procurador y protector defienda a la otra, y

²² Lira, 6,7.

²³ Carlos II, *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del rey Don Carlos II, nuestro señor: va dividida en cuatro tomos, con el índice general, y al principio de cada tomo el especial...*, vol. 2 (Boix, 1841), 249.

²⁴ Carlos II, 2:249.

1619.	si el pleito comenzara ante el gobernador, corregidor o alcalde mayor, y se hubiere de llevar a la audiencia, los indios salgan de sus tierras, se permite la calidad de negocio, envíen los despachos y procesos, para que con ellos pidan y sigan justicia, y después de haber terminado remitan la resolución a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores ²⁵ .
El mismo en San Lorenzo a 2 de abril de 1608	LEY VI: Que los protectores generales no pongan substitutos, que ellos mismos acudan por sus personas con el cuidado y vigilancia que requiere en oficio ²⁶ .
AÑO 9 de abril de 1591. D. Felipe III en Ventosilla a 17 de octubre de 1614	LEY III: En las ciudades donde hubiese Audiencia, elija el virrey o presidente un letrado y procurador abogado y procurador de indios con salario competente en penas de tribunales, o bienes de comunidad, en donde no hubiere especial consignación ²⁷ .
D. Felipe IV en Madrid a 13 de junio de 1623	LEY IV: Que sean castigados los ministros que llevaren a los indios más de sus salarios. Para ello, cada indio de la Nueva España a pagar medio real, que se distribuye en salarios de asesores, relatores, escribanos de cámara y gobernación, letrados procuradores, solicitadores y otros ministros, por pleitos y negocios, que tienen en el gobierno, audiencia y otros tribunales ²⁸ .
DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS	
La reina católica doña Isabel y la reina gobernadora en esta Recopilación	LEY I: En el testamento de la serenísima y muy católica reina doña Isabel, la cláusula siguiente Suplico al rey mi señor, que no den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra firme, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido, lo remedien ²⁹ .
D. Felipe II en capítulo 17 de instrucción	LEY II: Grandes daños, agravios y opresiones reciben los indios en sus personas y haciendas de algunos españoles, corregidores, religiosos y clérigos en todo género de trabajo, disfrutando de su aprovechamiento, y como personas miserables no hacen resistencia ni

²⁵ Carlos II, 2:250.

²⁶ Carlos II, 2:249.

²⁷ Carlos II, 2:249.

²⁸ Carlos II, 2:249.

²⁹ Carlos II, 2:269.

	defensa, se les ordena las justicias que los debían amparar, y castiguen los excesos y agravios que los indios padecieran, con tal moderación y prudencia, que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario, ajustando el modo de trabajo y servicio, que no haya exceso ni violencia, ni dejen de ser pagados ³⁰ .
D. Felipe II, Ordenanza de Audiencia de 1563. En Longuisana a 24 de abril de 1580. D. Felipe IV en Madrid a 26 de septiembre de 1635	LEY III: Que los virreyes y audiencias se informen si son mal tratados los indios y castiguen a los culpados ³¹ .
D. Felipe III en Madrid a 12 de diciembre de 1620	Ley IV: Que las justicias reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen severamente, para que no les hagan mal, ni daño en su persona, ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos conforme a sus tasas, pena a cualquier persona que matare o hiriere ³² .
	LEY XV: Ningún encomendero ni otra persona apremie a las indias a que se encierren en corrales, ni otras partes a hilar y tejer la ropa que hubieren de tributar en ningún caso ni forma, y que tengan libertad para hacerlo en sus casas, de modo que no se les haga ningún agravio ³³ .
El emperador D. Carlos, Ordenanza 11 de 1528. Don Felipe III en Madrid a 6 de marzo de 1605	LEY XVI: En las ocasiones forzosas e inexcusables se han de ocupar los indios, de forma que en aquel tiempo no puedan hacer falta a sus sementeras, y entonces ha de ser la paga de su jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros ³⁴ .
D. Felipe en Madrid a 19 de diciembre de 1559	LEY XXI: Que los delitos en contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles ³⁵ .
DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS	
El emperador D. Carlos en Granada a 9 de noviembre de 1526. En Madrid a 2 de agosto de 1550	LEY I: Que los indios sean libres y no sujetos a servidumbre ³⁶ .

³⁰ Carlos II, 2:269.

³¹ Carlos II, 2:269.

³² Carlos II, 2:270.

³³ Carlos II, 2:271.

³⁴ Carlos II, 2:272.

³⁵ Carlos II, 2:272.

³⁶ Carlos II, 2:224.

<p>El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Fuensalida a 26 de octubre de 1541</p>	<p>LEY II: Averigüen los virreyes, audiencias y gobernaciones, si algunos encomenderos han vendido, o venden los indios de sus encomiendas, y castiguen severa y ejemplarmente³⁷.</p>
<p>El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo a 6 de noviembre de 1538. De Felipe II a 8 de febrero de 1588</p>	<p>LEY III: Que los caciques y principales no tengan por esclavos a sus sujetos³⁸.</p>
<p>TRIBUTOS Y TASAS</p>	
<p>D. Felipe en Madrid a 17 de julio de 1572. Don Carlos II y la reina gobernadora</p>	<p>LEY XVIII: Que los caciques y sus hijos mayores son exceptos de pagar tributos, y acudir a mitas³⁹.</p> <p>LEY XX Que el indio Alcalde no page tasa ni servicio, ni otro ningún género de servicio personal, aunque este introducido por el año que fuere⁴⁰.</p>
<p>D. Felipe en Madrid a 10 de octubre de 1618</p>	<p>LEY XIX: Las indias de cualquier edad no paguen tasa⁴¹.</p>
<p>El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid a 19 de julio de 1536. El Cardenal Tavera gobernador en Madrid a 19 de junio de 1540. El príncipe gobernador en Valladolid a 11 de agosto de 1513. La reina de Bohemia gobernadora allí a 8 de junio de 1551, y la princesa gobernadora a 29 de septiembre de 1555</p>	<p>LEY XXI Porque no reciban agravio los indios en hacerles pagar más tributos de los que buenamente pueden, y gocen de toda conveniencia. Encargamos y mandamos a nuestros virreyes, presidentes y audiencias, que cada uno en su distrito, haga tasar los tributos, y los comisarios, que para esto fueran nombrados, guarden la orden, y forma siguiente: Los tasadores asistan a misa, para que abran sus entendimientos y juren ante el sacerdote, que fielmente y sin odio, ni interés, serán vistas las tasas por todos los pueblos de la provincia. Se informe que lo que antiguamente solían pagar los caciques, y de las tasaciones que pagaran sus encomendados al rey. Lo que se debieran deben ajustar las cuentas, y que les permita dotar de alimento a sus hijos y</p>

³⁷ Carlos II, 2:225.

³⁸ Carlos II, 2:225.

³⁹ Carlos II, 2:242.

⁴⁰ Carlos II, 2:242.

⁴¹ Carlos II, 2:242.

	<p>reserva para curarse.</p> <p>Que no reciban agravio, y los tributos sean moderados, y a que les quede siempre con que poder a las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma que vivan descansados y relevados, y antes enriquezcan que lleguen a padecer pobreza, porque no es justo, que pues viniendo nuestra obediencia, sean de peor condición que los otros súbditos. Hecha la tasación hagan una matrícula, e inventario de los pueblos y pobladores, y de los tributos, para que los indios y naturales sepan, que aquello es lo que deben pagar y no más, oficiales y encomenderos que incurran por primera vez sean multado, para nuestra acamara y fisco, y por segunda vez pierda la encomienda, la mitad de sus bienes incautados, y sin ningún derecho a tributos⁴².</p>
<p>El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzón de Aragón a 18 de diciembre de 1552</p>	<p>LEY XII: Se dispone que solo tributen en cada pueblo, dos o tres especies de las que en él se cogieren, mas no se pongan los indios hacer y reparar casas de los españoles, como parte del tributo.</p> <p>Se manda a que los indios, hagan las cementeras en sus pueblos, y no en las cabeceras, y de ahí las haga llevar sus costas el encomendero; y si algún año no se cogiere pan por esterilidad, o tempestad, no sean obligados los indios a pagarlo al encomendero por entonces ni después⁴³.</p>
<p>D. Felipe IV en Madrid a 9 de abril de 1633</p>	<p>LEY XXV: Que se quiten las tasas de servicio personal, y se hagan en fruto o especie Sin embargo de estar ordenado, que cese y se quite del todo el servicio personal de los indios, y hagan las tasa de tributos, reduciéndolos a dinero en casos permitidos, trigo, maíz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grana y, miel y otros frutos, legumbres y especies que hubiere, y cómodamente se cogieran, y pudieran pagar por los indios, según el temple y calidad de las tierras y lugares que habitan⁴⁴.</p>

⁴² Carlos II, 2:242.

⁴³ Carlos II, 2:243.

⁴⁴ Carlos II, 2:243.

CAPÍTULO III

3. EL ORIGEN LEGAL DEL INDIO “MISERABLE” EN LA AMÉRICA COLONIAL

El tema referido a la situación jurídica del indio era sumamente radical, tanto como la implantación de medidas legislativas relativas a la población aborígen, como también determinar el nuevo sistema que estaban construyendo en la sociedad y en la economía, y que los indios debían acomodarse según disposiciones de la sociedad colonial, por eso autoridades reales, eclesiásticos y colonos entraban en constante discusión y reclamo, ya que cada uno actuaban según sus propios interés, temiendo constantemente que afectará o fuese en contra de dichos intereses. La esfera que engloba la denominación de miserable a los indígenas, se fue aplicando con mayor intensidad a mediados del siglo XVI. Este término hacía referencia a la condición de vida en que se encontraba sumergido el nativo, también a que era considerado un ser susceptible y vulnerable que no tenía amparo alguno, decidiendo la Corona canalizar la doctrina católica a estos pobres individuos y desechar a sus propios ídolos aborígenes, se consideraba que este indígena estaba libre de impurezas y vicios de la costumbre europea. Este término de miserable, se sumergió sus raíces en la tradición jurídica europea, y se asciende al derecho romano y a la enseñanza cristiana⁴⁵. El amparo y protección de estos miserables era una obligación para los eclesiásticos, el rey y sus representantes, esta obligación se ve claramente representada en las Siete Partidas⁴⁶.

Inicialmente la protección de estos miserables estaba a cargo de los eclesiásticos, por lo que desde el siglo XIV, surgió el organismo del abogado de pobres ante tribunales, pero que eran pagados por los propios consejos. Este término de miserables apareció según real ordenanza en 1563, pero se agudizo en 1580. La función de la institución eclesiástica, era amparar a los indígenas, contaban con poder y autoridad, tenían la obligación y necesidad de visitar a los indígenas en cada uno del pueblo, con la necesidad de saber si estaban bien tratados y además de estar recibiendo la enseñanza

⁴⁵ Cunill, «El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI.», 230,231.

⁴⁶ Las siete partidas o libro de leyes, es el primer código de leyes escritas en lenguas un cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alonso X, sirvió como base de los futuros códigos legales de España y más tarde de Iberoamérica. Alfonso X El Sabio, *Las siete partidas* (Boletín Oficial del Estado, 2008), 2..

católica, y hacer cumplir las penas correspondientes a quienes eran culpables de algún litigio, y dar parte al consejo de indias todo lo necesario para la protección del indígena, como son leyes y ordenanzas. Tenían en sus manos la capacidad de conocer, juzgar y hacer justicia lo más rápido posible. En 1545, los obispos entran en constante disputas en vista a la nueva promulgación de las Nuevas Leyes. Para hacerse escuchar, en octubre de 1545, los obispos de Chiapas Fray Bartolomé de las Casas, de Nicaragua Fray Antonio de Valdivieso, y de Guatemala, fray Francisco Marroquín, presentaron ante la Audiencia de los Confines una petición donde exigían a sus miembros que reconocieran que los indígenas dependían de la jurisdicción eclesiástica, y que además coaccionaba con excomulgar a las autoridades civiles si no respondían a su petición.

El reflejo de la carencia de cultura jurídica fue tan evidente para Bartolomé de las Casas, llamando a este como deficiencia de “ciencia y experiencia”, lo que causaba una difícil vía para que los indígenas pudieran conseguir justicia. El obispo dedujo a simple vista que “los naturales por si solos nunca llegan a pedir justicia”, y que, si alguna vez son capaces de pedir justicia, simplemente es muy difícil que logren este deseo, por la incapacidad de no saber leer ni escribir, como también la dificultad de entender la lengua española, por lo tanto, son dejados a la deriva, sin tener voz ni voto para nada. Bartolomé de las Casas intentó alegar justicia por estos naturales en las Audiencias de América, pidiendo que se les escuche y se brinde respuesta por demandas y no se les cobre porque no tenían para pagar al procurador y al escribano, pues decía que para que se procese efectivamente la demanda, debía haber un correcto desenvolviendo en el idioma, la cultura jurídica y las dificultades financieras para costear los procesos. Es claro, que los españoles intentaban acusar a los pobres indígenas en los juicios, ya que estos no eran letrados como los españoles, además no sabían lo que les convenía, ni estaban seguros de que es lo que pedían y realmente que se esperaba al final del pleito, muchos iban a las Audiencias sin tener claro el motivo de su presencia. Eran evidente las deficiencias que había en el sistema judicial colonial, motivo por el cual se aprovecharon muchos de los escribanos y autoridades coloniales para sacarles dinero a los indígenas. Bartolomé de las Casa afirmó en 1545 que las autoridades y ministros del rey que representaban la justicia, fueron los más perversos tiranos con los indios⁴⁷.

⁴⁷ Cunill, «El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI.», 232,234,235,236.

La corona al percatarse del problema que atravesaba “los miserables”, pretendió en 1552, que se respetara y favoreciera los recursos de los miserables, para que no fuese impedimenta para lograr justicia, de la misma manera el administrador de justicia no debería cobrar más de la tasa prevista en Castilla. También intentó que sus delegados crearan una tasa de arancel moderada según las capacidades económicas que tenían estos miserables, ya que eran pobres con pocas tierras. En dos años, la corona estableció una cédula que ordenaba a los fiscales que se encarguen de los litigios de los indígenas. En el momento que alegaban dichos pleitos a las Audiencias en grado de apelación, no estaba ninguna autoridad para atenderlos, de modo que recibían humillaciones y atropellos por estos fiscales y demás letrados. La misión de protector se les destinaba a los fiscales, con el afán de que estos miserables sean escuchados, ayudados y favorecidos en todo el proceso, por la situación de pobreza que tenían estos indígenas⁴⁸. Con los años, hasta mediados del siglo XVIII, aún se mantuvo este término de “**miserable**” para el indígena, incluso el propio indio se autodenominaba miserable para recibir protección y defensa ante litigios. En las reales ordenanzas y libros de las leyes de indias aparece claramente la designación del término miserable, por lo cual se designó protectores quienes estarían a su amparo y protección, que fueran libremente defendidos y escuchados en las cortes y apelaciones, sin ningún rechazo y omisión de su derecho a justicia.

3.1. EL TRIBUTO, REDUCCIONES Y CORREGIMIETOS EN LA ÉPOCA COLONIAL, CAUSAL PARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL INDIGENA EN LA REAL AUDIENCIA DE QUITO

Durante la primera época del descubrimiento de Colón, y por consiguiente la conquista española en América, los repartimientos dados en encomienda prevalecieron durante la vida social, económica, y parte de la organización de los indios. Posteriormente, se fue transfiriendo a reducciones y corregimientos, que pasarían a formar los centros de la población indígenas, bajo el dominio de la Corona. En la etapa inicial de la colonización como tal, no prevalecieron los conocidos a sistemas obligatorios, el tributo como organismo fiscal, tampoco la mita como una organización de trabajo que generaba

⁴⁸ Cunill, 237, 238.

economía⁴⁹. Posteriormente, en los siglos XVII-XVIII, estos corregimientos serían obligatorios para el indígena, para el trabajo y pago de tributos destinado a la corona, por medio de los cobradores que residían en cada una de las jurisdicciones y comunidad indígena.

3.1.1. REDUCCIONES Y CORREGIMIENTOS

Se intentaba tener el control, tanto político como administrativo en territorio conquistados para la Corona de Castilla. Así que, los delegados de las marcas españolas, pensaron en la riqueza que daría, al someterlo y sujetarlo al indio al trabajo, para conseguir ingresos fiscales y económicos, Por ello, se empezó a planear que los indios vivieran en centros de los territorios conquistados como nuevos súbditos de los monarcas españoles, otorgándoles actividades como: el cultivo de tierras, y otro sistema de explotación industrial. Entonces, los repartimientos y encomiendas se formaron y se organizaron como instituciones que regularían la vida social y económica del aborigen en la época medieval, a través del servicio obligatorio de los denominados servicios personales⁵⁰. La Institución de corregimiento se trató sobre la posibilidad de incorporar los pueblos de indios a la Corona, mediante el poder de corregidores en nombre del Rey. Al hablar de reducciones, término muy utilizado, para reducir a la población de indígenas, que se encontraban dispersos y desobedientes a un mismo sistema de vida, ya que muchos pueblos se encontraban geográficamente distantes. El término, de corregimiento, para denominar aquel centro de la población indígena, que forman parte del sistema político y administrativo del Imperio Español. En la Recopilación de las leyes de las Indias en 1680, contiene una serie de ordenanzas que estos corregidores deben cumplir y ejecutar de buena manera, sin olvidarse la práctica espiritual de toda la población indígena⁵¹. La corona intentó unir cada una de los pueblos en corregimientos, para poder tener un mejor dominio tanto político como administrativo. En cada corregimiento contaba con las autoridades correspondientes, como su corregidor y el cacique para el control y manejo de las comunidades indígenas.

⁴⁹ Ots Capdequí y José María, «Algunas Consideraciones en torno a la política económica y fiscal del estado español en las Indias,'», *Revista de las Indias* 6 (s. f.): 6, 7.

⁵⁰ Sebastián Ramírez de Fuenleal, fue un obispo y presidente de la Audiencia de Santo Domingo en 1528, y presidente también de la Audiencia de Nueva España, formo parte del Consejo de Indias, y también fue el último Gobernador Pre-Virreinal de Nueva España, José Luis Sáez, *Don Sebastián Ramírez de Fuenleal: obispo y legislador*, vol. 3 (Editora Amigo del Hogar, 1996)..

⁵¹ Ots Capdequí y José María, «El Estado español en las Indias», 1941, 588-89.

3.1.2. EL TRIBUTO

La idea preconcebida de tributo viene desde que, el conquistador y capitán Cristóbal Colón, trató de exigir un tributo en especie ya sea en oro, aromas, algodón. En la carta expedida el 14 de agosto de 1509 por el Rey Católico decía: "*paguen por cada año a la Cámara, por cabeza de indio, un peso de oro*". El Presidente Fuenleal ejecutó las instrucciones dadas en la segunda Audiencia de Nueva España, en donde se señala las pautas y normas de tributación, que cada indio que estaba asentada en Corregimiento, debían pasar los frutos que debieran pagar, para lo cual, se debía recurrir a los oficiales reales⁵², para que estos tasaran moderadamente y de manera justa los tributos y servicios de los indios, que debieran de prever a la Corona, como a los particulares delegados del rey. Este ingreso tributario, favoreció para amortizar el déficit de ingresos a la Corona.

Se cometieron varios abusos, en el servicio personal de trabajo, por lo que, se establecieron normas para terminar con los atropellos al pobre indio, se prohibió que se empleara indios para las minas, por ser un trabajo deshumanizado y con beneficios y satisfacción para el encomendero. Para lo cual se prohibió directamente, que los indios que estaban bajo la encomienda hagan cosas para vender y lucrar los encomenderos.

Según en el libro de las Leyes de Indias, ordena que no se cobre tributos a los indios de antiguos caciques, sin embargo, se siguió doblemente cobrando; tributos del antiguo cacique y del nuevo. Para ellos la Corona, envió a sus delegados virreyes y oidores, que fueran a constatar la debida tasación y moderación de tributos⁵³. La población de indígena bajo la obligación de tributar, se lo hacía en base a la relación de tributo con la relación de tierras. A continuación, según la relación con el tributo, se tenía las tres diferentes categorías:

Los **Tributarios**, obligados los varones entre una edad de, 18 hasta los 50 años, que contaran de buena salud física.

Los próximos, obligados los adolescentes a corresponder con la orden de tributar.

Los reservados, constituían los varones funcionarios de la nobleza que no tributaban, como; alcaldes, cobradores de tributo, eclesiásticos y la nobleza indígena, autoridades

⁵² Funcionarios (secretario y contador) de la Corona, encargados de administrar la real Hacienda (recaudar y controlar ingresos provenientes de las colonias) y las finanzas estatales.

⁵³ Capdequí y María, «El Estado español en las Indias», 590-95.

de los pueblos, caciques y curacas, y los indios que padecieran alguna enfermedad grave que les impidiera trabajar como; baldados, inválidos, tuberculosis, ciegos, y con más razón mayores de 50 años.

Los niños y mujeres, cabe recalcar que no tenía la obligación de tributar. Pero en el momento de quedar viudas, las deudas del esposo difunto pasaban a ser pagadas por la viuda, de lo contrario corría el riesgo de perder su pedazo de tierra para vivir.

De acuerdo a la posesión de tierra y trabajo, se tiene las siguientes cuatro categorías:

Originarios con tierra: Quienes tenían a su cargo tierras, de ellas pagaban más tributo.

Forasteros: Quienes no tenían un pedazo de tierra para trabajar, de modo que se empleaban en las minas o ingenios. Por este motivo, pagaban la mitad de lo que pagaban los originarios con tierra.

Yanaconas: Quienes no tenían tierras, pero que trabajaban en las haciendas de los españoles, pagando la mitad de tributos.

Urus: Categoría que pagaba la más baja tasa de tributo, por su pobreza y grado de desarrollo.

El virrey Toledo de la Corona de Castilla, en 1575 fue el primero en medir las tasas de tributos de acuerdo al trabajo, tierra y productos. Estableciendo lo que debía pagar cada indio, y de la misma manera lo que debía pagar toda la comunidad, en base al número de indios tributarios. En donde había mayor fallo, fue en el pago de tributo de la comunidad, se canalizó mayores abusos y atropellos, por motivo que si algún indio ya sea por muerte, ausencia o reserva, seguía tributando, el Estado exigía el monto total que se había fijado, entonces los corregimientos pasaban esta deuda a ser cancelada por las viudas, y por los viejos⁵⁴. La autoridades españoles en nombre de la corona real, no supieron acatar como corresponde las ordenes benévolas de buena convivencia para los indígenas. Se aprovecharon y cometieron muchos abusos, el cobro de los tributos cada vez se fue exagerando, para beneficiarse económicamente y adueñarse de grandes parcialidades a espaldas de la Corona.

⁵⁴ Fernando Cajías de la Vega, *Oruro 1781: sublevación de indios y rebelión criolla* (Institut français d'études andines, 2016).

CAPÍTULO IV

4. METODOLOGÍA

4.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En el diseño de esta investigación es de exploración y descriptivo, de fuentes primarias como los archivos desde 1750 a 1800 documentos que se encuentran en la Casa de la Cultura de la ciudad de Riobamba.

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Investigación bibliográfica

La investigación bibliografía o documental, es una de las principales fuentes y proceso de estudio, que consiste en revisar material bibliográfico primaria o secundario, que abarca la observación, indagación, interpretación, reflexión y por último el análisis respecto al tema en estudio.

Investigación histórica: Un tipo de investigación propia de los historiadores, para examinar, seleccionar, verificar y clasificar la información, de manera que permita interpretarlos de forma adecuada, para posteriormente presentar a la crítica de los demás para una nueva pauta de investigación.

1.3. CORTE

Sincrónica: Se estudia un determinado periodo de tiempo en base a los archivos históricos de la Cuidad de Riobamba.

1.4. CARÁCTER

Cualitativo: Este método se empleó para describir los actores y contextos geográficos de estudio sobre los casos judiciales de indios encontrados en el archivo histórico de la Ciudad.

1.5. MÉTODOS

Comparativo

Este método nos permitirá comparar primeramente la forma de escritura de cada uno de los escritos hasta lograr una dominación y fluidez léxica de escritura. Por consiguiente cada carta de juicio encontrada en las diferentes cajas de los archivos, que fueron puestos en comparación con otras cartas de juicio con el mismo litigio, con el fin de constatar si el proceso judicial presenta similitudes en el proceso judicial o si conlleva diferencia alguna.

Analítico

Por medio de la observación que se realizó en cada uno de los documentos judiciales, se empleó el análisis para cada caso judicial. Se realizó la división de casos, y se desmembró cada uno de ellos, con el fin de entender por medio de análisis como se seguía el caso de litigio acompañado de su protector de naturales, y si todos los casos eran favorecidos de acuerdo a la ley que los protegía.

Sintético

Se empleó la síntesis para resumir cada litigio, empezaremos por cada juicio, explicando la forma de actuar el protector de naturales en defensa del indígena, y los diferentes casos llevados a juicio según el nivel de importancia y evidencias, los medios que necesitaba para el proceso y finalmente el resultado esperado, la real provisión. De

manera que permita demostrar si el poder colonial corrompía en estos procesos o si podía llegar a ser transparente.

4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Fichaje

Una técnica muy utilizada para recolectar y almacenar información encontrada en cada una de las cajas de los archivos históricos de la casa de la Cultura de Riobamba. En esta ficha se ubicó todos los datos puntuales a la investigación como evidencia del número de cajas y casos leídos. Datos como: nombre del investigador, fecha actual, fecha del caso en estudio, tema de investigación, número de fotos tomadas de cada juicio etc. Ver anexo número 2, ejemplo de ficha.

Cuadros de ordenamientos de hechos

Se registró datos muy puntuales en cada caso como son; número de juicio, fecha de juicio, tipo de juicio, seguimiento del proceso judicial, duración del litigio y por último observaciones. Cada lectura que se haga del juicio respectivo, se anotó las fechas respectivas, para no perder la secuencia de cada uno de los casos analizados junto con intervención del protector natural en dicho juicio.

Se aplicó la ficha textual de toda la carta del juicio, se tomará la parte más importante y de interés para el estudio. Se anotó tal cual se encuentra en cada uno de los archivos. Ver anexo número 3, cuadro de ordenamiento de casos.

Línea del tiempo

Permite, realizar una línea de tiempo histórico, en donde se fue colocando en forma consecutiva cada una de las fechas según los casos encontrados en el archivo de la Casa de la Cultura Benjamín Carreón, de manera que permitirá tener una mejor visualización

y comprensión de los litigios de indios, llevados a las Audiencias por los protectores de naturales de Riobamba.

4.4. TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS

Recolección de información bibliográfica para el estudio

Para este estudio la fuente primordial de investigación será los archivos históricos que se encuentran en la Casa de la Cultura Benjamín Carreón, de donde se tomó cada uno de los casos de interés al estudio; juicios civiles que contiene gran cantidad de juicios relacionados a conflictos de tierras, tributos, haciendas, y casos varios. Como complementación a este estudio, se abarcó algunas citas bibliográficas, para correlacionar los hechos y redactar en base a esas fuentes bibliográficas nuestro tema planteado. En los diferentes litigios que se análisis, debajo de cada caso se halla su respectiva referencia, de la siguiente manera; primero, el nombre, y año de la caja abierta, posteriormente el año del que se dio el litigio, seguidamente, el número de fojas del caso, y, por último, el número de caja correspondiente.

Dentro del archivo histórico de Riobamba, se encuentra gran cantidad de información proveniente de cada una de las cajas que contiene archivos históricos correspondientes a juicios y testimonios de los indios que vivieron una serie de maltratos por autoridades locales, en algunos casos fueron favorecidos, pero en otros no. Todos los casos analizados, es una muestra representativa en general de la gran inmensa documentación hallada en las diferentes cajas del archivo histórico de Riobamba. Los documentos analizados requirieron de una gran comprensión sobre todo de la escritura de la época de la misma manera algunos documentos se encontraban incompletos y borrosos que dificultó la lectura del tema en estudio. El total de número de cajas con respecto al tema de protectores de naturales desde los años de 1750-1800, existen nueve cajas. Para ello he tomado como fuente principal y básica de información las nueve cajas existentes en el archivo para sacar un aproximado de juicios. Par ello cada caja, contiene tres especies de libros, que en cada libro tiene alrededor de cuarenta juicios, es decir que una sola caja vendría a contener más o menos 120 juicios, multiplicado esto por las nueve cajas, se tiene un aproximado de más de 1.080 juicios que tuvieron que seguir los indígenas en

esa época. Para mi estudio he tomado, una caja de testimonios, tres cajas sobre protectores de naturales, dos cajas de juicios civiles, dos cajas de haciendas y una caja de reales provisiones. Estas cajas nombradas he tomado como evidencia y referencia de mi estudio, los casos judiciales más relevantes y repetitivos, con un aproximado existente de 20 juicios, que fueron de suma trascendencia y evidencia del oficio del protector de naturales en aquella época. Cabe recalcar que estos juicios dependiendo la magnitud del caso, tenían desde una hoja hasta 30 hojas de juicio procesal, que debían ser leídas con detenimiento para su próximo análisis comparativo. Ver anexo número 6, modelo de juicios llevados por los protectores de naturales.

CAPÍTULO V

5.1 DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

ACÁPITE I

5.1.1 Los Protectorados en Riobamba en la segunda mitad del siglo XVIII (1750-1800)

5.2 Generalidades

La presente investigación analiza el accionar de los protectores de naturales en Riobamba, dentro del escenario de conflictos por parte de los indios en los años de 1750-1800. Tiene por objeto, evidenciar si existieron protectores de naturales en Riobamba, y si cumplieron con su labor honesta en el desarrollo de cada juicio en beneficio del indio, o si por el contrario se manejaron en base a sus propios intereses junto con la participación y favoritismo de las autoridades criollas locales.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, en Riobamba, la institución del protectorado tuvo como principal deber, el amparo y protección del miserable indígena ante las cortes judiciales según se expresa en el libro de las leyes de las indias, ley I, acerca de los protectores de naturales. Como el indígena, no gozaba de conocimiento y entendimiento de la ley y sus derechos, los protectores de naturales se vieron en la necesidad de representar al indígena en los diferentes juicios, conforme a la legislación indiana que dictaba las normas de buen trato y bienestar al indígena. Se encontró durante los años de 1750 hasta 1800, casos muy conflictivos, entre ellos: litigios por posesión y usurpación de tierra, litigios para exoneración de tributos, y de igual manera, se hallaron varios conflictos por robos, maltratos, injurias que fueron atendidos conforme a las leyes españolas.

En la provincia de Chimborazo, en los sitios de Yaruquíes, Guamote, Licán, Cálpi, San Andrés, Guano, Achambo⁵⁵, etc., se puede observar que existen insuficientes pruebas que respalde la demanda, en vista a la gran cantidad de conflictos mucho más importantes que defender. La situación era muy evidente, indios pobres no contaban con un juicio favorable por el protector, por eso preferían coger los casos de mayor conflicto de tierras, por motivo que gozaban de dinero para seguir por largo tiempo el juicio, en comparación con los otros casos, que el demandante no contaba con recursos necesarios para el proceso judicial.

5.3 Presencia de los Protectores de Naturales en Riobamba

La protección de los indígenas, “más que un grupo o función determinada de determinada persona”, fue un estado social, desde sus inicios ciertos españoles se sentían obligados a cuidar a los indígenas, pero a la mayoría de los conquistadores les interesaba el medio para llegar a este fin. Desde inicios de la colonia, los primeros en quejarse eran los religiosos, pero este hecho no era suficiente, existiendo al cabo de los años fricciones entre las autoridades eclesiásticas y civiles. Es por esta razón, que en las colonias americanas se tenía que definir dos terminologías: el defensor era un procurador que defendía a estos indígenas de los agravios hechos de los españoles, mientras que el protector hacía de juez en la resolución de conflictos internos de los indígenas. A continuación en los casos civiles y penales encontrados en la ciudad de Riobamba, se evidencia la función e intervención de las diferentes categorías de protectores: el protector general- fiscal de naturales⁵⁶, el protector natural⁵⁷, el defensor

⁵⁵ Su nombre proviene del cacique Achamba, de sangre Puruhá, este *pueblo existía cuando los españoles iniciaron la conquista de los territorios que según el padre Juan de Velasco integraron el Reino de Quito, quien defendió su territorio durante la independencia y fue vencido*. Según versiones, se dice que el año de 1817, el sacerdote de dicho pueblo José Joaquín Chiriboga Villavicencio, en los libros de partidas suprimió la “A” inicial, y solo escribió Chambo, siendo uno de los principales asentamientos de la nacionalidad Puruhá, formando sus asentamientos en las faldas del monte Leonán, el monte Cubillín, y a los márgenes del río Chambo. La otra versión que se cambió la “A” por la “O” para la terminación masculina del pueblo. Nuñez Anita, *Historia del Cantón Chambo*, p. 1.

⁵⁶ El general- fiscal de naturales residía en Quito, poseía el mayor cargo de los protectores, eran eficaces en trámites ante en la Real Audiencia, tenían suficiente poder y conocimiento de las leyes de las indias para defender al indígena y conseguir una sentencia favorable mediante decretos enviados desde la Real Audiencia hasta las distintas jurisdicciones Vélez, *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito: siglos XVII y XVIII*.

⁵⁷ El protector de naturales, eran titulados designados por los protectores generales-fiscales para cada jurisdicción, su labor de juez y conocimiento para actuar ante los conflictos de indígenas. Vélez.

de partido⁵⁸, y los protectores sustitutos⁵⁹, eran los encargados de representar al indígena para defenderlo y acompañarlo ante litigios que conllevaron procesos judiciales. En la mayoría de casos que más adelante serán descritos, se muestra el nombre de correspondiente protector que interviene en la demanda presentada y su posterior seguimiento del juicio.

En la formulación del juicio, las autoridades locales procedían a designar el protector que estará a cargo del proceso judicial. Sin embargo, en la mayoría de los juicios no se muestra el nombre del protector en las demandas, esta determinaba que cuando un juicio era desfavorable para el indígena, no había el nombre para denunciarlo en caso de inconformidad de la defensa. Tampoco se halló ninguna demanda en contra de un protector de naturales, porque en las cortes judiciales no les convenía dejar al descubierto el incumplimiento de su trabajo.

Para la jurisdicción de la Villa de Riobamba en los años desde 1775-1780, se evidencia el nombre del Señor Bernardino Hurtado, defensor de los naturales que acudía en la defensa de varios pleitos, entre ellos, conflictos por tierras y sobre exoneración de tributos a los indios.

A continuación se describe el juicio, del “*11 de julio de 1775, sobre **eliminación de tributo y mita por enfermedad** a un indio de **Guamote**, llamado Esteban Chelo, se manda hacer el reconocimiento, y corroborar la petición, posteriormente el cirujano de las fuerzas armadas dicta, que haber reconocido al indio a que no hallé lesión en el miembro, lo que en mi sentir puedo no impedirle mayormente para sus elecciones*”⁶⁰.

En este juicio se evidencia que a pesar de presentar una enfermedad que le impide al indígena trabajar en sus oficios, intervine el medico respectivo y no autoriza que el indígena tenga que ausentarse de su trabajo, por no tener enfermedad suficientemente grave. Tampoco les conviene a las autoridades locales que hubiera muchos indígenas con permisos y certificados médicos que avale su discapacidad física, por ende, la

⁵⁸ El protector de partido, era de menor categoría entre los protectores. No eran titulados, su oficio se basó en la experiencia. Eran integrantes de los cabildos de las diferentes regiones de la Audiencia, en donde el protector general designaba a defensores en vista de la gran cantidad de conflictos por resolver. Vélez.

⁵⁹ Los protectores sustitutos, reemplazaban en caso de enfermedad o diligencias que tenía los protectores de naturales. Una vez que el protector estuviera libre asumía nuevamente la continuación de su defensa.

⁶⁰ ANHR, Benjamín Carrión, Protector de naturales, 1775-1780, 11 de julio de 1775, 2 fojas, caja n.-2

exoneración de sus tributos, porque estarían siendo perjudicados los caciques y corregidores en la cobra de tributos.

Otro caso del 6 de septiembre de 1775 petición de **eliminación de tributos** a Mariano Caraytongo indio natural del pueblo de **Lícto**, con características similares al anterior, recibe una resolución no favorable para el indígena, quedando aislado su demanda⁶¹.

El conflicto de herencia de cuadra y media de tierra en el pueblo de Yaruquíes, de *“Antonio y Mario Tenelema indios del pueblo de Yaruquíes, han estado en posición y propiedad de una cuadra y media de tierras nombradas **Changatul** en términos del expresado pueblo, las que heredaron de Antonio Tenelema su padre, el cual las compró de **Fransico Sañay** por venta⁶²”*. Este caso se va presentando tanto, el defensor para la una parte como el protector de naturales por la otro parte, se presentan varios testigos, pruebas, testimonios, un conflicto de proceso judicial largo, pero al final el litigio queda sin solución, a pesar de recibir autos definitivos por las partes, se van presentando en el transcurso del juicio más testigos, que van descartando esos autos con la ayuda de su protector.

Todos estos juicios que estuvieron representados por el **protector de naturales** de la villa de Riobamba, **Bernandino Hurtado**, han sido fallidos, un defensor ineficiente en los juicios de los indígenas, esto quiere decir que se manejaban intereses mutuos, las autoridades locales y el protector de naturales, su función de protección estaba siendo vulnerada por intereses particulares.

Otro protector natural, **Juan Esteban Ruiz**, actúa en los años de 1752, sobre conflictos de tierras, es el caso de *“Eugenia Chafla india natural de la villa de Riobamba, junto con su marido sobre unas escrituras, que compraron un pedazo de tierras en el barrio de Turubamba entre muros de esta otra villa, a unos primos de los otorgantes como constancia de la escritura⁶³”*. Este juicio no tiene veredicto final, es un caso incompleto, en donde se van presentando escrituras y testigos sin solución final. Cada una de las partes presenta sus pruebas y demás constancias, pero conlleva tiempo y

⁶¹ ANHR, Benjamín Carrión, Protector de naturales 1775-1781, 6 de septiembre de 1775, 1 foja, caja n.-3

⁶² ANHR, Benjamín Carrión, Protectores de Naturales 1779-1780, 22 de junio de 1779, 13 fojas, caja n.3

⁶³ ANHR, Benjamín Carrión, Juicios Civiles, 1752, 6 fojas, caja n. 16.

dinero, por lo que el indígena antes estos litigios no contaba con recursos económicos, y decidía abandonar el caso.

Al protector le convenía representar estos litigios, porque gran parte del dinero que conllevaba el juicio, recibía también el protector para sus diligencias, aparte de recibir un salario por su oficio, también obtenían dinero adicional para seguir las demandas de los indígenas, en caso de no contar con las prebendas extras, el trámite quedaba en el escrito de la demanda sin su debido seguimiento judicial.

El protector de partido **Don Ignacio Sánchez de la Flor**, y el defensor de los naturales Don Pedro Cáceres, en la defensa de la parte contraria de la demanda., intervienen en la representación del caso *de*:

*“ usurpación de firmas por un teniente de Achambo para poseer una cuadra de tierras, por la pretensión de Miguel Saulag indio del pueblo de Achambo de esta jurisdicción, en los autos con Simón Guaraca, sobre una cuadra de tierras, bajo declaración de testigos que la parte adversa obtiene la posesión usurparía con el falso colorido de firmas por el teniente de Achambo para conseguir propiedades en 1798 ”*⁶⁴.

El defensor y protector de naturales no siguen la defensa de la usurpación de tierras, el escribano hace notificación a cada uno de los defensores, pero estos no responden a dicha notificación de comparecimiento de cada una de las partes, prefieren abandonar el juicio, por motivo de verse envueltos en conflicto ante una autoridad local. De manera que estas autoridades locales manejaban a su conveniencia a los protectores de naturales para conseguir apropiarse de las tierras de los indígenas, y para no ser sancionados o dados de baja de sus cargos, estos protectores no tenían más opción que acatar las órdenes de las autoridades de cada jurisdicción.

Por último, **Juan de Ubidia**, *protector de los naturales de la provincia de Chimborazo, en la defensa de unas tierras llamadas Gualayquis por problemas de límites de propiedad entre tierras colindantes entre indios en 1751*. Igualmente, este caso tiene su debido seguimiento judicial a cargo de su protector, pero no obtiene sentencia final, lo que se evidencia su ineficiencia en su trabajo, a pesar de poseer suficiente autoridad ante las cortes judiciales.

⁶⁴ ANHR, Benjamín Carrión, Protectores de naturales 1797-1799, 17 de mayo de 1798, 3 fojas, caja n.-9).

Con la evidencia de los juicios antes mencionados, se puede determinar que los protectores y defensores no solucionaban los problemas de los indígenas, no los defendían, se convertían en un agravio más para estos, por la falta de cumplimiento de las leyes de las indias⁶⁵.

5.4 Función de los protectorados en los juicios a favor del indígena en Riobamba

La representación, en sentido amplio es un hecho jurídico por el cual un sujeto realiza un negocio jurídico en lugar de otra persona, una forma de sustitución en la actividad jurídica por la que una persona ocupa el lugar de otra para realizar un negocio en nombre y por cuenta de ella⁶⁶. En vista de los abusos y atropellos recibidos al indígena, por autoridades locales, españoles y hasta entre la misma comunidad, el Protectorado de naturales como intermediario de esos conflictos, que en base a la calidad del conflicto sería llevado a proceso judicial para aliviar de cierta manera las tensiones que estaban viviendo los indios. El indio por ser catalogado “miserable”, el protector de naturales será quien represente al indio de forma directa en los diferentes juicios, rigiéndose a la normativa del proceso judicial y en base a la legislación indiana. En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, un determinado conflicto o controversia entre dos o más partes que una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho⁶⁷. El litigio llevado a proceso judicial, estaba bajo el cargo y representación de los protectores de naturales y sus debidas autoridades locales. En algunos casos el litigio quedaba en simple documento de acusación que se redactaba según la importancia y evidencia que demostrase del mismo, otros casos muy serios llegaban hasta la Audiencia de Quito para ser atendidos directamente por las autoridades correspondiente como es el protector general o fiscal de la Audiencia, máxima autoridad entre los tipos de protectores de naturales, con el fin de lograr una apelación o dictamen favorable del litigio.

De los hechos analizados se logra distinguir que el protector de naturales era quien se encargaba de guiar y acompañar durante todo el litigio, para ello se debía buscar contar con suficientes pruebas para cada uno de los casos, si fuese por herencias, usurpación o reclamo de tierras se debía presentar los debidos instrumentos, es decir los testamentos y testigos. Se puede citar uno de los casos de exhortación de tributos, en donde

⁶⁵ Bayle, «El protector de indios».

⁶⁶ Nadia Goyburu Naquiche, la representación y el poder: conceptos diferentes, 2013, p. 1.

⁶⁷ Antonio Álvarez del Cuvillo, «Derecho procesal laboral», 2008, 1.

únicamente se solicitaba el certificado médico que inhabilite a la persona a seguir pagando tributos y mita. Para el caso de haciendas, el indio al ser víctima de exageradas tasas de tributos que no constaban con la debida carta de cancelación que le permitiera salir a otro lugar de trabajo, el protector de naturales realiza el escrito junto con el escribano a que se presentara el acusado con los libros de *rayas y socorros* para justificar la deuda. En cambio, en los demás litigios, como son, robos, indios forasteros, peleas entre indios se solicitaba a varios testigos cercanos al litigio para rendir sus versiones.

Al finalizar el juicio y recibir sentencia, cada parte podía revocar esa sentencia y continuar con el juicio. Para cerrar el caso, si resultaba ganador del juicio, el protector junto con los naturales estaba hasta que se les entregara la real provisión (orden de amparo), o entrega de bienes si fuera el caso. Pero cabe indicar que para seguir con el largo proceso judicial que conllevaba ciertos juicios, se tenía que contar con dinero si se deseaba que el juicio llegara a su fin y recibir el amparo correspondiente. Se debe dejar en claro, que la mayoría de juicios se solían realizar en la misma ciudad de Riobamba, algunos juicios iban a parar hasta la Real Audiencia en Quito, cuando ya no se encontraba una solución definitiva y el caso era serio, o porque se evidenciaba la intervención y conveniencia de ciertas autoridades locales con los protectores de naturales.

Todo litigio variaba en tiempo de duración, según por la magnitud e importancia de litigio. El litigio más largo e importante a seguir era, el de conflictos de tierras, con una duración de un año mínimo, en medio del proceso judicial, llegará a morir una de las partes, sus herederos continuaban con el proceso. El proceso que no recibía sentencia final o se tardaba demasiado, eran los de abuso de poder, por motivo de juntar demasiadas evidencias para que el caso sea válido. En proceso de exoneración de tributo, no se tardaba casi nada, en su brevedad se otorgaba por medio del presidente a las Audiencias, para que resuelvan los gobernadores, corregidores y otros jueces encargados.

Cuando la Audiencia analizaba el caso y contrastaba que no había las debidas y necesarias pruebas para dictar una sentencia final, de inmediato remitía nuevamente a la autoridad local competente. En algunos casos se recomendaba que se haga una vista de ojos, es decir, que nuevamente se analice la información para continuar el caso. Por eso

existe gran cantidad de litigios que están inconclusos, o en otros casos queda hasta la etapa de la demanda que hace el protector de naturales.

5.5 Función de los Protectores: Un acercamiento de la Ley de las indias en los casos de aplicación en Riobamba

El derecho Indiano existente desde finales del siglo XV, con las Leyes Nuevas de 1542, hasta la mitad del siglo XIX, una serie de normas y disposiciones para mantener las leyes del reino y fomentar la convivencia entre nativos y españoles.

Con el libro titulado “la recopilación de las leyes de los reinos de las indias” tomo 2, por Carlos III, en 1680 con el propósito de determinar y controlar las actividades y convivencia de los nativos, asegurando su buen trato y modos de subsistencia, por ejemplo estas disposiciones enviadas por la Corona, están enviadas pensando en el bienestar del indio y su permanencia, de modo que el indio asume el papel de siervo, es decir que tenía que trabajar la tierra de otros o la suya, y de esos ingresos que reciba, enviar cierta parte al Rey de Castilla. Mientras la Corona se caracterizaba como señor feudal encargado de brindar portación y amparo a sus súbditos, especialmente a los pobres indios. Como también designó autoridades en cada una de las colonias americanas para que vigilaran y controlaran la buena convivencia entre españoles e indios, mientras que los indios estaban sometidos al poder de estos delegados. Veamos algunas de estas leyes de indias dictadas por la Corona y su aplicación en Riobamba:

Ley I: DE LOS PROTECTORES DE INDIOS

D. Felipe II EN Madrid a 10 de enero de 1589

Sin embargo por las ordenes antiguas, por las cuales se mandaron quitar y suprimir los protectores y defensores de los indios, en cuya ejecución se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos, que los pueda haber, y sean elegidos y proveídos nuevamente por nuestros virreyes y presidentes gobernadores en las provincias y parte donde los había, y que estos sean de edad competente, y ejerzan sus oficios con cristiandad, limpieza y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar y defender a los indios. Mandamos a los ministros se les den instrucciones y ordenanzas para que conforme a ellas usen y ejerzan, proceder con cuidado en oficios, y castiguen con rigor⁶⁸.

Protectores y defensores tenían la misma función de brindar protección y amparo al indígena ante conflictos que no le dejaran vivir en paz y armonía con sus semejantes. En los juicos descubiertos deja claro la intervención de estos dos funcionarios: Protector de

⁶⁸ Leyes dictadas por el Carlos II, Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, Tomo segundo, título: de los protectores de indios, 1841, p, 249

Naturales y Defensor Partidario, cada uno con distintos poderes ante la corte. El protector gozaba de más autoridad para intervenir como juez ante las cortes y conseguir una sentencia favorable. Los Defensores de Partido o Partidario, eran más bien una especie de tramitador entre el indio y el protector de naturales, porque tenía doble función,; asesorar al indio, cobrar por instruirlo, y esa información la pasaba al protector designado para que este analice la demanda y si es pertinente iniciar un juicio, de lo contrario si no consideraba el protector que la demanda fuera necesario por falta de credibilidad se dejaba en la simple presentación de la demanda que hacia el indígena, y no se continuaba el proceso del caso en conflicto. El defensor estaba bajo las órdenes del protector y según las disposiciones que diera el protector debía hacer el defensor en las comunidades entre ellas se evidencia: Licto, Licán, Guamote, ect, y con las demandas presentadas de los indígenas. El Defensor Partidario no gozaba de la autoridad que tenían los protectores, estos solamente escuchaban, recibían los memoriales de las demandas, no podían ejercer mayor dominio de su oficio, por lo que tenían que pasar ese memorial de la demanda presentada al protector de naturales, quien se encargaría de verificar el grado del conflicto y las evidencias necesarias para levantar el debido proceso judicial.

Analicemos el caso de una petición de eliminación de tributos a mariano Caraytongo indio natural del pueblo de Licto, en donde interviene el protector de naturales:

“el protector de naturales en nombre y defensa de Mariano Caraytongo, me informa que se halla en la habitual enfermedad que en todas las lunas tiernas esta la muerte echando sangre por la boca e anchándosele el pecho relato se declare reservado de mita y tributo (fuente: Protector de naturales 1775-1781, 6 de septiembre de 1775, 1 foja, caja N.-3)”.

El caso en donde actúa el defensor de naturales de partido, en el caso de cobro inadecuado de tributos por parte del cobrador Astudillo:

“el defensor de naturales de este partido en nombre y defensa de Bernardo Binegas indio natural de esta villa, sujeto a don Josehp Lema, me informa mi parte que es de la real corona de Pallatanga, y que la tasa antigua de la dicha actual corona era de 4 pesos y un real, la que el señor Astudillo Llanos en la visita que hizo reformo poniéndoles la tasa de 3 pesos y 3 reales, (Fuente Protector de Naturales 1775-1781, 13 de octubre de 1775, 1 foja, caja N.-3)”.

Es importante esclarecer, que los protectores de naturales poseían más autoridad y eran titulados en su oficio, designados por los protectores generales. Los defensores de partido o partidarios están por debajo del poder del protector de naturales, no goza de un título, más bien se regian por su experiencia en el oficio, y son nombrados en vista a la

ausencia de protectores y a la gran cantidad de demandas de conflictos que se daba en la jurisdicción de Riobamba y los pueblos de sus alrededores. En el primer caso, el protector de naturales hace su demanda correspondiente a favor del indígena, a pesar de su gran autoridad y conocimientos, no logra un veredicto favorable. En el segundo caso, quien representa la demanda del indígena, es el defensor partidario quien no tiene autoridad, tampoco gran conocimiento para un proceso judicial ante la corte, no posee suficiente peso para hacer cumplir la ordenanza, a pesar que este juicio tiene seguimiento procesal anteriormente, pero no se cumple en la realidad, se sigue cobrando en demasía.

LEY XIII: DE LOS PROTECTORES DE INDIOS

D. Felipe II en Madrid, a 9 de abril de 1591. D. Felipe III A 12 de diciembre de 1619.

Que si el pleito fuere entre indios, el fiscal y protector los defiendan, y se procure excusar que vayan a seguir sus pleitos⁶⁹.

Cuando hubiere pleito entre indios ante nuestras audiencias reales, el fiscal defienda a la una parte, y el procurador y protector defienda a la otra, conforme a lo proveído; y si el pleito comenzara ante el gobernador, corregidor o alcalde mayor, y se hubiere de llevar a la audiencia, sin dar lugar a que los indios salgan de sus tierras, en cuanto permitiere la calidad de negocio, envíen los despachos y procesos, para que con ellos pidan y sigan justicia, y después de haber terminado remitan la resolución a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.

Esta ley tiene dos puntos muy importantes que analizar. Ante juicio entre indios, un juicio ampara el Fiscal de modo que hay un desbalance de poder en el proceso, puesto que va a enfrentarse con un protector de menor poder. El segundo punto, se refiere a que una negociación para no llevar el caso a juicio. A continuación, se demuestra que la mayoría de fiscales defendieron a la élite local, y no a un simple indígena. Es el caso de un conflicto entre caciques por tierras que se encuentran lindadas entre comunidades.

“El Fiscal Protector General de los Naturales, del distrito de la real Audiencia por la protección a Don Justo Tigsilema Zangarima Cacique principal y Corregidor del ‘pueblo Yaruquies, a defender las tierras de sus comunidades, por haber pre vendido derecho a ellas Don Ventura Thomas Guaraca, Cacique del pueblo de Licán, a causa de estar lindadas las tierras de unos y otras comunidades, y que habiendo comparecido ambos Caciques y careados, trabaron el convenirse, que el Corregidor de dicha Villa tomando los títulos de los repartimientos hechas a las comunidades de estos Caciques, los deslinde y amojonarse, (Fuente: AHR/ Real provisión 1747-1799, año de juicio: 17 de marzo de 1759, 13 fojas, caja n.2)”.

Al finalizar este juicio de casi 24 años de duración, se recibe la real provisión a favor de **Justo Tigsilema**, de modo que **Don Ventura Thomas Guaraca** debía

⁶⁹ Leyes dictadas por el Carlos II, Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, Tomo segundo, título: de los protectores de indios, 1841, p, 250.

dejar de introducirse en terrenos que no le corresponde, y el Corregidor delimite, cada una de las tierras que le pertenecen a cada cacique. Es clave indicar, que el Cacique Tigsilema, tenía a su defensa al **Fiscal Protector General de naturales**, mientras el Ventura tenía a su cargo el **defensor de naturales**, entendiendo que este segundo protector es de menor categoría y poder judicial en las Audiencias. Por lo que resulta en desigual equivalencia de protectores. Además, no se habla de alguna pena severa si llegaran a desobedecer, en comparación con juicios entre indios y un cacique, en donde la pena del cacique, es una multa económica y privación del cargo.

LEY I: DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

La reina católica doña Isabel y la reina gobernadora en esta Recopilación

En el testamento de la serenísima y muy católica reina doña Isabel, de gloriosa memoria se halla la cláusula siguiente (...). Suplico al rey mi señor, y encargo y mando a la princesa mi hija y al príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, que los indios no reciban ningún agravio; mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido, lo remedien y provean de manera que no se exceda cosa alguna⁷⁰.

En muchos de los casos descubiertos, demuestra que los indígenas recibían constantes atropellos ya sea por maltrato de hacendados, mala convivencia, exagerada tasa de tributos, robos, usurpación de bienes, por ser indios forasteros, por vejaciones por parte de caciques, etc. A continuación, un caso sobre la indebida cobranza de primicia y diezmo; El Mayordomo de la Primicia del pueblo de Yaruquíes Mariano Granda, y Josef Sabala Mayordomo del Diezmo del partido del mencionado pueblo:

“En la Real Provisión para que el Alcalde Ordinario de primer voto de la villa de Riobamba, la mande publicar en los pueblos de distrito de ella, cumpla y ejecute según su contenido sobre la medida, tiempo y formación que se ha de practicar la cobranza de *Primicia y Diezmo*, teniendo presente las providencias expedidas sobre el asunto de la visita y numeración de indios. (Fuente: AHR/ Real provisión 1747-1799, año de juicio: 23 de agosto 1788-1790, 23fojas, caja n.2)”.

Se declara, que los dichos indios, solo deben pagar los diezmos y primicias de los frutos cogidos y cosechados, y no por los apuntes que hacen dichos Diezmeros y Primicieros, que hacen al principio de sus siembras, ya que muchas de las cementeras corren peligros

⁷⁰ Leyes dictadas por el Carlos II, Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, Tomo segundo, título: del buen tratamiento de los indios, 1841, p, 269.

severos de daño, como son granosos, lluvias, heladas, u cualquier daño natural a sus sembrados, y nos es justo que se cobren tasa exageradas por sembrados infértiles.

Al finalizar este juicio, se dicta la sentencia en el mes de Abril de mil setecientos ochenta y siete años, a Don Josef cobrador Diezmero del partido de Cacha de esta Jurisdicción, y a Mariano Granda cobrador Primiciero del pueblo de Yaruquíes por las vejaciones y los excesos cobrados a dichos indios, y lo mismo ocurría con otros indios en el pueblo de Lícito. Se manda a los cobradores, ir a las cementeras y hagan reconocimiento a su arbitrio, de su extensión y calidad, les pongan la tasa que corresponde por cuadra de sembrados. De lo contrario, darles castigo correspondiente, pena de quinientos pesos de oro para mi cámara.

Este juicio deja ver, el gasto total que se hace hasta finalizar el juicio, en este caso son de treinta y dos pesos, y un real y medio en gastos del protector partidario por sus dos pedimentos, en un primer pedimento, el primero por cuatro reales y el segundo por ocho, de sellos, al relator por la relación de memorial, oficios, papel de oficio, al escribano, al receptor de la noticia, y hasta una vista del Fiscal en el proceso. Lo cual, quiere decir que todo litigio tenía una sumatoria de gastos a seguir, por eso algunos litigios no llegaban su punto final, por motivos económicos. El protector también obraba por sus diligencias, este caso asumió la defensa el protector general, se obtiene resultados positivos, pero no es suficiente si las autoridades locales no llegan a cumplir con los decretos enviados desde la Real Audiencia.

Ley IV: DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

D. Felipe III en Madrid a 12 de diciembre de 1620

Que las justicias reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen severamente. Mandamos a nuestras justicias y oficiales, que en nuestro nombre cobren los tributos de indios, y otras cualesquier personas que lo tuvieren encomendados, y a todos nuestros súbditos natrales y habitantes en las Indias, que no les hagan mal, ni daño en su personas, ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos conforme a sus tasas, pena a cualquier persona que matare o hiriere, o pusiera las manos injuriosamente en cualquier indio, o le quitare a su mujer, o hija, o criada, o hiriere otra fuerza de agravio, sea castigado conforme a las leyes de estos reinos de Castilla y Nueva Recopilación.⁷¹

⁷¹ Leyes dictadas por el Carlos II, Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, Tomo segundo, título: del buen tratamiento de los indios, 1841, p, 270.

Según el siguiente caso de una real provisión en donde se hace la petición a que los Caciques del pueblo de San Andrés no molesten a los indios, se evidencia que son castigados por los continuos maltratos:

“En la villa de Riobamba, parecemos ante vuestra merced, como a nuestro protector de naturales, decimos que: sin embargo de estar nosotros agregados a la Corona Real de los Indios forasteros, no disfrutan tierras algunas de la comunidad, únicamente unos solarcitos heredados de nuestra Madre, donde nos mantenemos pagando los reales tributos de su majestad prontamente, y sucede que los caciques del pueblo de Calpi, sin que tengamos nuestra habitación en la jurisdicción de dicho pueblo, ni que disfrutemos de ninguna utilidad, nos a mortificado tenazmente con nombramientos de mitayo,, y en especial a mí el dicho Mariano, que por los hacendados de dicho pueblo de Calpi, ha experimentado la más rigurosa provisión, y continuos maltratos (Fuente: AHR/ Real provisión 1749-1799, año de juicio: 28 de junio de 1750, 10 fojas, caja n.1)”.

Este Cacique llamado Don Thomas Asasaquibay del pueblo de Cálpi, a quien se le enjuicia, no sabe acatar la real provisión dada. Para lo cual, el protector de naturales en nombre de estos dos indígenas perjudicados, vuelve a pedir a los señores presidentes, y oidores de la real Audiencia de Quito, se sirva darle su debido cumplimiento. La Audiencia de Quito procede rápidamente a este reclamo de incumplimiento de la real provisión por el Cacique. “En nombre de la carta de vuestro rey y señor protector natural, en su obediencia mandó que un ministro de justicia, pase al pueblo de Cálpi, y lo traiga a su costa preso a la cárcel pública de esta villa a Don Thomas Asasaquibay, Cacique del dicho pueblo, por inobediencia a los mandatos de su alteza, y así mismo lo suspenda por un año del ejercicio de su cacicazgo, como su alteza lo manda y los indígenas se mantengan en la parcialidad de San Andrés, sin que el dicho Cacique vuelva a tener intervención con ellos.

LEY I: DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS

*El emperador D. Carlos en Granada a 9 de noviembre de 1526. En Madrid a 2 de agosto de 1550
Que los indios sean libres y no sujetos a servidumbre⁷².*

En el siguiente caso de Don Manuel Tigsilema, se evidencia, por ser hacendado y estar bajo su mando estos miserables indígenas, tenía la potestad de esconder los libros de las rayas y socorros de tributos para seguir forzándolos bajo su servicio:

“Miguel Pomaquero y Pedro Pomaquero indios Naturales del Pueblo Chagacoto, jurisdicción del asiento de Chimbo de la sujeción de Don Manuel Tigsilema y residentes en

⁷² Leyes dictadas por el Carlos II, Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, Tomo segundo, título: de la libertad de los indios, 1841, p, 224.

el sitio de Santa Rosa que habrá tiempo de 13 años antes más que menos servido en la hacienda de Lanlan al Capitán Don Esteban Zambrano vecino de esta villa, desde que fue mayordomo Antonio Alessca de conciertos para la paga de mis reales tributos y hemos servido en esta hacienda con toda honorosidad, acudiendo en todos los ministerios de trabajo viajes a la bodega al frosviche o vea de la casa de esta hacienda que no hemos tenido alivio de que se pagasen nuestros reales tributos y al presente nos hemos concertado con otro amo para la paga de estos tributos y como un servicio tan excesivo hemos de perder porque somos unos miserables indios indefensos que por no andar mas es de miedo de los reales tributos nos concertábamos a este servicio con el seguro de la paga de estos tributos y hallaron ahora, con la carga de los rezagos y conviene a nuestro derecho se sirva usted atendiendo en justicia de mandar que este capitán Don Esteban Zambrano, comparezca ante este juzgado con los libros de rayas y socorros desde el tiempo de este Antonio Alessca hasta el tiempo de Santiago Morales; y que nos ajusten de cuentas en presencia de usted y con intervención de nuestro Protector porque no tenemos de donde pagar porque somos miserables desvalidos, cargados de otras obligaciones, mujeres e hijo que no tenemos tierras donde sembrar en este territorio de Santa Rosa (Fuente: Haciendas, Agosto 1756, 2 fojas, caja n°1)".

El protector de naturales actúa en el caso, hace sus debidas peticiones entre ellas presentarse con el libro de rayas y socorros, para verificar la cuentas de estos indígenas, pero interviene como autoridad local, el Corregidor del pueblo, quien se hace cargo de hacer tal llamamiento: El Capitán Esteban Zambrano dentro del tercer día de la notificación por si o su Mayordomo comparezca a este juzgado con los libros de rayas y socorros pertenecientes a estos indígenas para que ajustada la cuenta que piden según lo que restare se provea justicia y lo cumpla pena de que será obligado a pagar al cobrador los tributos y lo más que estos indios demandaren por su servicio personal. Así lo proveyó y firmo el Sr. Corregidor y Justicia mayor de esta villa En este caso se evidencia que es tomado muy en cuenta y se manda a pedir el libro se rayas y socorros para liquidar esa deuda que supuestamente aun contra de estos miserables indios. Pero en la realidad, no se sabe si realmente este se cumplió, ya que no se continúa el juicio.

LEY XXI: DE LAS TASAS Y TRIBUTOS

Porque no reciban agravio los indios en hacerles pagar más tributos de los que buenamente pueden, y gocen de toda conveniencia. Encargamos y mandamos a nuestros virreyes, presidentes y audiencias, que cada uno en su distrito, haga tasar los tributos, y los comisarios, y los comisarios que para esto fueran nombrados, guarden la orden⁷³.

Esta ley está redactada pensando en el beneficio del indígena, no todo los casos pero si en algunos el indígena conseguía amparo inmediato, y más cuando el juicio era

⁷³Leyes dictadas por el Carlos II, Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, Tomo segundo, título: de las tasas y tributos, 1841, p,242

representando por un protector general de naturales, porque según esta ley dice que el indio debe tributar según la tasa que le corresponde, y según su trabajo y productos que pueda cosechar en buen estado de salud. Par ello, conlleva que tiene que tener buena capacidad física para trabajar y para aquellos que pasaran de los cincuenta años en adelante dejarían de tributar, tal es el caso de:

“El Fiscal Protector General de los naturales, del distrito de esta real audiencia, por la protección de Phelipe Pilco, indio natural del pueblo de Guano, sujeto a Francisco Pavilema cacique principal de dicho pueblo, ha manifestado en la protectoría general, estar cojo con la pierna derecha y se encuentra imposibilitado para conseguir alimento y pagar los reales tributos, durante nueve años no pago tributos, y ahora con el nuevo Corregidor le quiere cobrar todo, (Fuente: AHR/ Protectores de naturales 1760-1774, año de juicio: 22 de noviembre de 1760, 2 fojas, caja n.2)”.

Este caso está bajo la representación del protector general-fiscal de naturales, máxima autoridad, con gran conocimiento de las leyes de los indios, por ende, tiene el indígena el amparo debido, declarándolo insolvente de pagar pensiones tributarias, por su discapacidad de naturaleza, quedando libre de tributar y mita, pasando a ser un indígena libre. Si este caso hubiese asumido la representación del indígena un protector de naturales o peor aún un defensor de partido, no hubiere conseguido resultados favorables, porque estos protectores no fueron tan eficientes como los generales ante las exigencias en las cortes con poder y autoridad de hacer cumplir la ley del indígena.

ACÁPITE II

5.6 LOS PROTECTORES DE NATURALES EN AMPARO DEL INDIGENA

El protector de naturales, quien se encargaba de representar al indígena en las Audiencias para conseguir una sentencia favorable, que permita aliviar y calmar las constantes disputas que se estaba viviendo en la comunidad indígena. Para ello, los diferentes tipos de litigios llevados a justicia bajo la representación de los defensores de partido, protector de naturales y protector general o fiscal de protectores durante la segunda mitad del XVIII, son evidencia de las constantes disputas que vivía la comunidad indígena con los atropellos y abusos de parte de autoridades españolas y entre las mismas comunidades. Entre esos casos se encuentra sobre: conflictos por la posesión de tierras, exoneración de tributos, malos tratos en haciendas, abusos y robos, durante los años de 1750 hasta 1800.

5.6.1 Litigios representados por el protector de naturales en la Ciudad de Riobamba

Desde 1750 a 1780 los conflictos que mayor mente se daban fueron sobre la posición y usurpación de tierras, conflicto por robos, malos tratos por ascendidos, eliminación de cuentas falsas por Caciques, exoneración de tributos, etc. A inicios de este año, el protagónico de la defensa es el protector de naturales y el general de naturales. A partir de 1780 a 1800 el protagónico del amparo del indígena sigue siendo el protector de naturales, pero también se evidencia la intervención en mucho de los casos del protector partidario y defensor partidario. El defensor partidario no contaba con los conocimientos suficientes que requería su oficio ante los tribunales, ya que su conocimiento estaba basado en la experiencia, por ende, en muchos de los casos se aprecia que este defensor no lograr resultados positivos en el juicio para lo cual tenían que intervenir el protector de naturales delegado del distrito. El siguiente caso sobre:

Propiedad y posesión de tierras en el pueblo de Licán. En donde se evidencia que un juicio por posesión de tierras puede conllevar varios años de juicio, en medio de ello, interés de autoridades locales a favor de sus intereses, y el dinero como factor preponderante para llevar el juicio hasta su veredicto final.

“El protector en el nombre de Bartolomé Daquilema, Thomas Paltán, Nicolas Daquilema, Manuel Daquilema y demás consortes indios naturales del pueblo de Lican y residentes en el sitio nombrado Visug en términos del valle de Guamote, hace presentación de juramento de unas escrituras de testamentos y demás instrumentos en que consta la propiedad y posesión que antiguamente han tenido en el dicho sitio comprando por escritura pública. Joan de Useche y demás consortes en la cantidad sientos sesenta y cinco pesos los años pasados de setecientos treinta y siete y cuarenta y uno, en las que estando viviendo en pacífica posición intento en quistarlos a Don Mariano de la Torre y costales y pretendiendo tener en derechos, porque inmediata a estas tiene otras que heredaron del maestro don Phelis Tello de Rivera y por lo que se presentaron con sus instrumentos ante la real justicia siendo corregidor el General Don Lorenzo Viteri, quien en vista de ello los ampara con su posesión, (Fuente: Protector de Naturales 1760– 1774, 15 de octubre de 1769, 25 fojas, caja n.- 2”).”

Este juicio muestra el favoritismo y los intereses entre autoridades. Un juicio de casi 40 años de duración, en donde cada parte va haciendo presentación de los instrumentos de propiedad. Al final de juicio en 1779, se declara por presentadas y vista por su merced los documentos demostrados por parte de los indios, y por no haber hecho ningún escrito, ni documento de la parte contraria, se dicta autos a favor de los indígenas. La

Audiencia decreto junto con la ayuda del protector que no se les siga molestando a los miserables indígenas y también sus debidos costos.

El libro de Burkholder y Chandler, expresan que la corona no siempre pudo ser fiel al ideal de proteger a los indígenas, ya que desde 1687, Carlos II puso en venta los oficios de las Audiencias americanas, movido por las necesidades de guerra y crecientes dificultades financieras. La mayoría de los oficios eran comprados por criollos en los mismos distritos en que habían nacido, es decir habían tenido dispensas para casar o hacer casar a sus hijos con personas con su distrito o que habían adquirido propiedades y se habían vinculado estrechamente a la sociedad local, convirtiéndose en una etapa de impotencia para la corona española, y los funcionarios tendieron a guiarse por intereses de carácter local, perdiendo la corona el control sobre las Audiencias. Sin embargo a partir de 1751, se inicia una nueva etapa de autoridad, permitiendo que las autoridades puedan movilizarse, permitiendo que la corona vuelva a recobrar el control sobre las Audiencias, pero hasta 1808, no todas las autoridades locales cumplieron con el nuevo cambio de leyes⁷⁴.

El siguiente caso de igual conflicto sobre posesión de tierras por un Cacique y su hermano. Como veremos en este caso, es evidente que la autoridad cacical, no se preocupaba por los intereses de su comunidad, sino más bien, por los suyos y de su familia. Este Cacique se aprovecha de las propiedades de los indígenas para enajenar los mismos. Este juicio está dirigido al señor Alcalde ordinario del pueblo de Yaruquíes, en donde hace la siguiente petición al Señor Acalde.

“El protector de naturales de este partido, por la Protección de Mariano Carrillo indio de Yaruquíes, ante según derecho, parece y dice que esta parte le informa hallarse en posesión de unas Tierras en el sitio de Amula, en las que se hallaban formando su casa de habitación, y el Cacique Don Pasqual Puma, y su hermano Ambrocio Puma, se fueron a la dicha posesión de esta parte, y le impidieron que siga con la obra de su casa, pretendiéndole en esto hacerle un violento despojo por lo que ha formado el presente recurso suplicando a vuestra merced, se sirva mandar comparecer en su juzgado los dichos Pumas, y se averigüe la verdad, y de resultar ser cierto se les apliquen los castigos que vuestra merced tuviere por convenientes, y a su costa se le concluya la dicha casa a esta parte.. (Fuente: Protectores de Naturales 1797-1799, 03 de abril de 1798, 2 fojas, caja N.- 2)”.

El protector partidario solicita se mande a comparecer en su juzgado los dichos Puma y se averigüe la verdad, de resultar cierto se le aplique las penas correspondientes, y a su costa se le incluya dicha vivienda a su parte. El alcalde ordinario notifica que los hermanos Puma irán a comparecer ante vuestra merced para que conste la firma. El

⁷⁴ Mark A Burkholder y Dewitt Samuel Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América 1687-1808* (Fondo de Cultura Económica USA, 1984), 20.

teniente de Yaruquíes remitirá en el día a Don Pascual Puma que sin pretexto se averigüé la verdad y comprobar la versión del cacique que le dio al indio las tierras de comunidad que le ha señalado. Este caso está incompleto, lo que da a entender que entre autoridades locales escondían sus propios intereses, impidiendo que el juicio siga hasta su veredicto final.

El siguiente caso deja al descubierto el poder ante el indígena, es el caso sobre introducción de un español en tierra de indígenas en Cálpi. Según las leyes de las indias expresa que se prohíbe que los españoles, mestizos, criollos ingresen a tierras de comunidad por más de un día, mucho menos atropellen y usufruten de tierras de los indígenas. A continuación, se analiza el siguiente caso sobre el cumplimiento de esta ley llevada a juicio por el Protector General de Naturales en la real audiencia, demostrando a más de su poder, su correcto y eficaz oficio:

“Manuel Santiago de la Peña indio natural del pueblo de Cálpi en la jurisdicción de la villa de Riobamba, parezco ante usted y ante mi Protector General de indios, que a más tiempo de ocho años que se ha tenido unas tierras llamadas Igualata un hombre español nombrado Augustin Chávez, con la cantidad de doce pesos que le estaba debiendo y ha tenido sembrado y cultivado aprovechándose de los productos de ellos, y al presente haciendo amistosamente que me devuelva y restituya dichas tierras, pasándose por doce pesos por arrendamiento, no ha querido condescender con mi pedido, si no quiere que le otorgue instrumento de venta a su favor y porque me resistí a no conceder con su pedido, me ha maltratado rigurosamente dándome de golpes y punta pies y me hallo impedido para cualquier trabajo personal y de fuerza (Fuente: Juicios civiles 1750, 22 de junio de 1750, 16 fojas, caja N.-16)”.

El protector consigue sentencia final a favor del indígena por medio de la presente Ley que prohíbe tal intromisión por este español a tierra de indígenas por los constantes maltratos que hacen en la comunidad indígena. El protector solicita se le devuelva el instrumento que lo acredita como propietario y que el español deje las tierras libres y no moleste al pobre indígena, que por no poseer el debido título de propiedad pretendió aprovecharse y quitarle sus tierras.

Según el **libro de las leyes de las indias**, Tomo segundo, titulo tercero, en la **Ley XXI**, expresa que: *en pueblos de indios no vivan españoles, negros, mestizos y mídalos*. Según la **Ley XXII**, expresa que: *entre los indios no vivan españoles, mestizos ni mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos*. Finalmente en la **Ley XXII**, expresa que: *ningún español este en pueblo de indios más de un día aunque llegare y*

*otro*⁷⁵. Como se puede evidenciar, las leyes fueron muy claras en la distancia que debía haber entre españoles y la comunidad indígenas, no podían por ningún motivo entrar en tierras de indígenas, de hacer podía permanecer más de un día. Esta ley estaba enfocada para evitar conflictos con los diferentes grupos, cada uno tenía su origen y debía permanecer en su asentamiento. Pero como se demuestra, españoles entraron a enajenarse de los bienes y parcialidades de los indígenas a través de engaños con el fin de quedarse expropiar de sus tierras y maltratar al indígena e incluso llevándolos con algún pretexto sino se sometía a las peticiones autoritarias de convenio de ciertos españoles.

5.7 LITIGIOS POR IMPOSICIONES TRIBUTARIAS

Este tipo de litigios, ocupa un segundo lugar después de los conflictos de tierras. Los casos analizados en el archivero, indican que los protectores se vienen en muchos casos acudir en la defensa y cumplimiento de sus derechos en base a las ordenanzas de la legislación Indiana. Desde el siglo XVII, se evidencia esta problemática, posteriormente se ha acrecentado hasta finales del siglo XVIII, con protestas de reclamo de derechos en frente a exorbitantes tasas tributarias y maltratos en la mita.

En este apartado, se hace un estudio sobre los casos más frecuentes en los tribunales, sobre el ajuste de cuentas de tributo a los indígenas, que se encuentra plasmado en el libro de rayas y socorros, que contenía los apuntes dados de tributos dados por cada indio que trabajaban sobre todo en las haciendas. La eliminación total del tributo para los indígenas mayores de cincuenta años por motivo de edad y por incapacidad física.

Veremos que la mayoría de casos de estos dos temas expuestos, el protector general de naturales lograba positivamente en los tribunales el amparo para sus defendidos, en comparación con los casos seguidos por los protectores y defensores de partidario que sus casos judiciales no lograban la sentencia favorable. Los protectores se apoyaban en la ley de las indias una serie de ordenanzas que constaba los derechos del indígena en temas de tasas tributarias, de modo que ninguna autoridad intentara cobrar en demasía,

⁷⁵ II, *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del rey Don Carlos II, nuestro señor: va dividida en cuatro tomos, con el índice general, y al principio de cada tomo el especial...*, 2:230,231.

como tampoco esconder los libro de *rayas y socorros*⁷⁶ con la pretensión de beneficiarse y sujetar al indio en el trabajo y tributo, cabe indicar que los casos tenían que ser comprobados y examinados profundamente, para junto con la ley se expide el decreto correspondiente.

5.8 Exoneración de tributo y mita

En la legislación indiana, reconoce en la ley XXI, con el fin de evitar agravios en contra de los indígenas, se encarga a que los virreyes y presidentes y audiencias en cada distrito, hagan tasar los tributos y los comisionarios encargados de cobrar. Deben jurar a Dios, que sin interese particulares, realicen de buena fé las tasaciones de tributos en cada pueblo. Conforme a la antigua tasa que pagaban los Caciques y sus Encomenderos, pero no perjudicando al indígena en la exageración de tributos, de manera que este tenga dinero para vivir sanamente con su familia. El indígena desde los 18 años en adelante, hasta los 50 años tenía la obligación de tributar. Quienes se exoneraban de tributar eran los caciques, encomenderos, tenientes, alcaldes y sus familias. También quienes prestaron su servicio a la Corona, entre esas personas estaban ciertos indígenas, que a cambio les entregaron el título de Caciques de las comunidades indígenas.

A continuación, se evidencia tres diferentes casos: el primero que se le concede la exoneración de tributo y mita por poseer incapacidad física evidente sin requerir certificado médico. El segundo caso en cambio, el médico no le concede el certificado de incapacidad física. El tercer caso, no es tomado en cuenta, únicamente queda en la demanda. Evidentemente había la necesidad de corroborar si el indio tenía o no incapacidad física para sus labores. Es el caso sobre un indígena cojo reservado de tributos y mita:

“El Fiscal Protector General de los naturales del Distrito de esta Real Audiencia, por la protección de Phelipe Pilco, Indio natural del pueblo de Guano, en la Jurisdicción de la Villa de Riobamba, sujeto a Francisco Pavilema, Cacique Principal de dicho pueblo. Dice

⁷⁶ Los libros de rayas y socorros en manos del mayordomo, guardaba la contabilidad exacta del número de horas que trabajaba el indígena. Si se le daba alguna ayuda al indígena se le descontaba cada año. (Jacques Poloni Simard, el mosaico indígena) .El indígena trabajaba pero lo que le pagaban no alcanzaba para tributar y a la vez vivir con su familia. Cuando este indígena en vista de los maltratos que recibía por parte del Hacendado, decidía abandonar el lugar y concertarse en otra Hacendado, entonces el Mayordomo o dueño de la Hacienda se presentaba con una demanda, diciendo que el indígena sigue siendo deudor de tributos, pretendiendo que este indígena no se fuera nunca de su Hacienda, una forma de chantaje , para ello escondían estos libros de contabilidad, pero la corte mandaba a que se presentara el demandante con el libro de rayas y socorros , que demuestre si las cuentas de los indígenas estas liquidadas o no. En la mayoría de estos juicios que seguía el indígena, el mayordomo no se presentaba con el libro de contabilidad, prefiriendo dejar aislado el juicio.

que este indio se ha manifestado en la Protectoria General por hallarse cojo de la pierna derecha, e imposibilitado por este motivo en buscar sus lamentos naturales y paga de reales tributos, por cuya justa cusa en Teniente Don Bruno de Urquizo en el tiempo de nueve años no le cobró; habiéndoselo puesto a su vista el Sr Nicolás Calisto como amo del dicho indio, y quien me lo tiene así testificado y ahora el nuevo Corregidor pretende cobrarle, sin embargo de ser tan manifiesta su lesión puse estas no necesitan de reserva, sino por naturaleza están reservados, por lo que el Fiscal Protector lo manifiesta igualmente a vuestra merced para que en vista de dicho indio sin otra formalidad por su manifiesta lesión, e insolvencia, se sirva de declararlo por libre de las pensiones de mita y tributo, sirviendo para toda la declaración se lo reserve de despacho en forma cometida da las justicias de dicha Villa de Riobamba, pues se haga saber de los Cobradores de Tributos, y sus Caciques y que no lo molesten con pretexto alguno bajo de los apresevimientos que vuestra merced se contiene de este miserable indio, y que para su resguardo se le devuelva original. También me informa Don Nicolas Calisto, que el Gen. L Don Bruno Urquizo después de como se expresa devuelve remitido los tributos por su evidente vista lesión; hoy a excepto de que el nuevo Corregidor le pide pagar sus tributos, le demanda todos los tributos que no tiene razón, sino es injusticia. (Fuente: Protectores de Naturales 1760-1774, 22 de noviembre, 2 fojas, caja n.-2).”

Su protector defiende ante la Audiencia, diciendo que no se necesita un certificado que avale su incapacidad, puesto que es evidente su lesión, y por naturaleza están reservados. Pide que rápidamente se le declare insolvente, y libre de pagar sus pensiones de tributo y mita. De la misma manera se ordena que se le notifique a los cobradores de tributo y su Cacique, no molesten al indígena bajo ningún pretexto, y para su resguardo se le devuelva los autos originales.

Bruno de Urquizo y Calisto le informan al protector que el Corregidor intenta hacerle pagar toda la deuda contraída de los años que debía pagar sus tributos.

Este caso es favorable para el indio, puesto que es defendido por la máxima autoridad de protectores de naturales en la Real Audiencia de Quito. Debido que el juico es en contra de una autoridad local, no se evidencia si acata la orden judicial por el Corregidor.

El siguiente caso sobre eliminación de tributo y mita por enfermedad a indio de Guamote:

“El protector de naturales de este partido en nombre y defensa de Esteban Chela indio natural del pueblo de Guamote, jurisdicción de este villa, parezco ante vuestra merced con forma derecho y digo: que esta parte me informa que hace 6 años que por una reuma gálica que le cayó al viril le resulto perjudicial averiándosele , quedando inhábil para la propagación, lo que debió haber representado en el mismo tiempo en que le ocasionó, y por su advertencia no lo ejecuto, por lo que nuestra merced se sirva declararlo como reservado de mita y tributo de 6 años a esta parte en que estuvo ya con la lesión que su preso, se ha de servir mandar que don Joseph García cirujano de su majestad lo reconozca, hecho el reconocimiento, siendo cierto lo que alega por mi parte declararlo por tal reservado, mandando se anoten el padrón devolviéndoselo original para su resguardo. Por lo tanto,

pido y suplico se sirva mandar de justicia y juro no proceder de malicia (Fuente: Protectores de Naturales 1775-1780, 11 de julio de 1775, 2 fojas caja n.-3)”.

El Protector de naturales realiza su función, presenta la debida demanda, el Cirujano de las fuerzas armadas de su majestad en virtud del escrito certifica haber reconocido al indígena a que no halla lesión en el miembro, lo que en mi sentir puedo no impedirle mayormente para sus elecciones, reconoció tener una lesión gálica hace 4 años que lo padece y no habido forma de hacer sus diligencias. En el escrito decía que hace 6 años que padece la lesión. El caso es desfavorable para el indio, en vista de no evidenciar tal lesión que impida su capacidad física.

El caso sobre petición de eliminación de tributos a Mariano Caraytongo indio natural del pueblo de Licto:

“El protector de naturales en nombre y defensa de Mariano Caraytongo indio natural del pueblo de Licto, jurisdicción de esta villa parezco ante vuestra merced y digo: que esta parte me informa que se halla en la habitual enfermedad que en todas las lunas tiernas esta la muerte echando sangre por la boca e hinchándosele el pecho, de cuya hinchazón le resulta echar un humor como tierra lo que justificándose ser así está libre de la tensión del tributo y mita según reales ordenanzas por lo que se vale mi parte del amparo de vuestra merced para que habida justificación de mi relato se declare reservado de mita y tributo. Por tanto a vuestra merced pido y suplico se sirva mandarse según pido y es justicia, y juro en animo de mi parte no proceder de malicia. Firma Bernandíno Hurtado. Justificando esta parte su relato se proveerá. Firma Pontón y Suarez. (Fuente: Protector de naturales 1775-1781, 6 de septiembre de 1775, 1 foja, caja n.-3) “.

Este caso no tiene seguimiento, solo la orden de la autoridad competente a que se hagan verificación del relato del indígena. Tal parece, que a las autoridades no les convenía que los indígenas fueran revisados por los médicos y que avalen su estado físico, por motivo que perdían indígenas para trabajar y por consecuente era un indígena más que no estaría tributando, perjudicando al ingreso de **tributos** del Cacique y Corregidor quienes tenían que rendir cuentas a la Corona.

Influye demasiado la intervención del Fiscal Protector como máxima autoridad, en comparación con el protector de naturales como menor autoridad ante el primero.

5.9 Alteración de la tasas de tributos

Es uno de los casos que conllevaba litigio por los protectores de naturales, que veían la necesidad de pedir justicia y protección al indígena, a través de las demandas que estos indígenas hacían a sus protector, pero muchas de las veces, el protector no contaba con suficiente poder ante una demanda en contra de una

autoridad local, por eso algunos protectores actuaron por intereses propios junto con las autoridades locales. La demanda presentada quedaba en el simple memorial presentado, por consiguiente no se concluía el caso.

La siguiente demanda que se presenta a continuación, es un caso incompleto, que se evidencia que cuando se ve involucrada una autoridad local, el caso no resulta favorable, por pensamiento e intereses que no se podía permitir que los ingresos de tributos fueran afectados por las demandas de los indígenas.

Veamos el siguiente caso de cobro inadecuado de tributos por parte del cobrador Astudillo:

“El defensor de naturales de este partido en nombre y defensa de Bernardo Binegas indio natural de esta villa, sujeto a don Joseph lema, parezco ante vuestra merced y digo, que me informa mi parte que es de la real corona de Pallatanga, y que la tasa antigua de la dicha actual corona era de 4 pesos y un real, la que el señor Astudillo Llanos en la visita que hizo reformo poniéndoles la tasa de 3 pesos y 3 reales, a cuya tasa se ha arreglado, así el común de indios de Pallatanga de real corona; como mi parte, cuya verdad te muestro con los recibos que presento y juro mi parte que el cobrador de dicho ramo Sebastián Astudillo alterando, oyendo contra lo ya mandado, está cobrando a 4 pesos y un real, como también parece por algunos recibos que manifiesta mi parte aun después de tener otros de 3 pesos y 3 reales , según lo dispuesto últimamente, lo que siendo injustica y atentado del cobrador se ha de servir vuestra merced, mandar se le notifique a dicho Astudillo. (...) **no se sigue el caso. (Fuente Protector de Naturales 1775-1781, 13 de octubre de 1775, 1 foja, caja n.-3)**”.

Ese caso es llevado por un defensor de naturales, quien no tiene conocimiento necesario para llevar a proceso judicial. Si este caso hubiese sido presentado directamente en la Real Audiencia en Quito por un Protector Fiscal, se hubiera tenía resultados favorables ante la corte. Una vez se puede comprobar que los protectores y defensores no contaban con gran autoridad en las cortes, por ende, los juicios en su mayoría eran desfavorables para el indígena. Cuando el litigio era en contra de una autoridad local, los protectores y defensores tendían abandonar el juicio por no verse envueltos en esa discusión, por temor de ser suspendidos del cargo o la aplicación de una sanción o multa económica. Dejando al descubierto el interés entre estos con las autoridades locales, y no se dedicaron a su labor honesta de defensa y amparo del indígena ante cualquier agresor.

5.10 LITIGIOS DE NATURALES EN HACIENDAS

Muchos de los indígenas, trabajaban en las diferentes haciendas de la Ciudad de Riobamba, los cuales recibían constantes vejaciones por parte de los mayordomos y de los cobradores de tributos. Se acostumbraba a no ajustar las cuentas del trabajo indígena. En muchos casos que a continuación veremos, se muestra claramente cómo se ideaban para tenerle sujeto al indígena en el trabajo de las haciendas y del cobro de tributos, mediante la ocultación de los libros de rayas y socorros, en donde tenían anotado las cuentas liquidadas de los indígenas. En vista a esta situación, sumado el maltrato a muchos de los indígenas, decidían salir de dicha hacienda para seguir la demanda junto con su protector, para que se liquide sus cuentas y puedan trabajar en otro lugar donde no sean maltratados. La mayoría de estos litigios son favorables para los indígenas.

Es el caso sobre ajuste de tributos por el tiempo de su servicio en hacienda

“Bernardo Rinin y Manuel Chimbo indios naturales del pueblo de Cálpi Jurisdicción de la villa de Riobamba parecemos ante usted como árbitro Protector General: y decimos que había tiempo de veinte años poco más o menos que don Franco de Orozco vendió su hacienda de Suiza ajustando las cuentas a todos los indios sirvientes en ella como era necesario para el conocimiento de sus deudas en la que nosotros habíamos servido largo discurso de tiempo y ajustándonos la cuenta por el referido Don Franco de Orozco pasándonos y cargándonos cuanta a la primera las cantidades que había pagado de tributos y demás horas de socorro en cuya virtud quedamos libres y proseguimos trabajando con el nuevo amo que sucedió en esta hacienda, al cabo de tantos años que han corrido se nos hace cargo de crecida cantidad de dinero por los tributos causados del tiempo que servimos al referido Don Franco de Orozco por el cobrador de esta casa que lo es Don Bentura Baez, cuando no es posible que el expresado Don Franco de Orozco hubiere dejado de pagar nuestros tributos pues es el fin principal porque entramos a fueras en las haciendas (Fuente: Haciendas 1754, 8 de febrero de 1752, 6 fojas, caja n.-1)”.

Este caso es favorecido por decreto y ordenanza, en donde el Protector General de los Naturales del distrito de esta villa de Riobamba, reproduce haber referido para que se sirva demandar que el corregidor de la villa de Riobamba haga se le notifique a Don Franco de Orozco, pague a estos indígenas los tributos del tiempo que los ocupó en el servicio de su hacienda nombrada Suiza imponiéndole para ello las penas que fueren del arbitrio de referido y que hasta que no conste que estos indígenas sean deudores de dichos tributos después de ajustadas las cuentas, el cobrador al cual desterramos no los moleste por el decreto de esta que sirva de despacho en forma por ser conforme a justicia que pide. Quito, febrero 8 del 1752

En Quito, enero del 1754 se dicta la ordenanza, en donde se pide que el Corregidor de la villa de Riobamba haga se le notifique a don Franco de Orozco, que se les paga por estos indígenas los tributos en el tiempo que les sirvieron, la cuenta con el cobrado de esta rama o mostrando las cartas de pago de los tributos abusador en ese tiempo que los sirvieron desde cuando estos indígenas o razón del término de la ordenanza esta villa, la que ejecutara este corregidor.

El caso sobre ajuste de tributos por 13 años de servicio en hacienda de:

“Miguel Pomaquero y Pedro Pomaquero indios Naturales del Pueblo Chagacoto, jurisdicción del asiento de Chimbo de la sujeción de Don Manuel Tigsilema y residentes en el sitio de Santa Rosa de esta jurisdicción parecemos antes usted en toda forma. Y decimos que habrá tiempo de 13 años antes más que menos servido en la hacienda de Lanlan al Capitán Don Esteban Zambrano vecino de esta villa, desde que fue mayordomo Antonio Alessca de conciertos para la paga de mis reales tributos y hemos servido en esta hacienda con toda honorosidad, acudiendo en todos los ministerios de trabajo viajes a la bodega al frosviche o vea de la casa de esta hacienda que no hemos tenido alivio de que se pagasen nuestros reales tributos y al presente nos hemos concertado con otro amo para la paga de estos tributos y como un servicio tan excesivo hemos de perder porque somos unos miserables indios indefensos que por no andar mas es de miedo de los reales tributos nos concertábamos a este servicio con el seguro de la paga de estos tributos y hallaron ahora, con la carga de los rezagos y conviene a nuestro derecho se sirva usted atendiendo en justicia de mandar que este capitán Don Esteban Zambrano, comparezca ante este juzgado con los libros de rayas y socorros desde el tiempo de este Antonio Alesser hasta el tiempo de Santiago Morales; y que nos ajusten de cuentas en presencia de usted y con intervención de nuestro Protector porque no tenemos de donde pagar porque somos miserables desvalidos, cargados de otras obligaciones, mujeres e hijo que no tenemos tierras donde sembrar en este territorio de Santa Rosa porque somos forasteros (Fuente: Haciendas 1756, 12 fojas, caja n.-1)”

En este juicio el Sr. Corregidor y Justicia mayor de esta villa manda el Capitán Esteban Zambrano dentro del tercer día de la notificación por si o su Mayordomo comparezca a este juzgado con los libros de rayas y socorros pertenecientes a estos indígenas para que ajustada la cuenta que piden según lo que restare se provea justicia y lo cumpla pena de que será obligado a pagar al cobrador los tributos y lo más que estos indígenas demandaren por su servicio personal. Se evidencia que el protector no siguió favorablemente el juicio, quedando sin sentencia final.

El caso de un Mayordomo que maltrata a indígenas que sirvieron en una hacienda:

Este juicio está dirigido por el Protector General en 1760:

“Manuel Chafra y Nicolás Manya indio natura de la villa de Riobamba en la hacienda de Guaslan de la Campania de Jesús, como más haya lugar en derecho parezco ante vuestro señor como a nuestro Fiscal Protector General y Defensor nombrado de Miserables indios como a los otros. Y decimos que habrá el tiempo de seis años poco más o menos a que servimos en otra hacienda de Guaslan, siendo mayordomo Sebastián Abarca quien nos ha maltratado inhumanamente sin consideración alguna diciendo que tiene orden y mandato de Don Pedro Jaramillo procurador del actual del colegio del hapento de Juan de Ambato quien gobierna todas las haciendas de su distrito y en parte está la referida de Guaslan, en

donde hemos trabajado con toda semblanza y prosperidad a vista de no detener el socorro correspondiente la manutención cotidiana para mantener a nuestras mujeres, e infelices hijos, y conmigo Manuel Chafra sea resistido este Sebastián Abarca mayordomo las horas conmigo e iguales de ocasión ni me dieron alguno y solo por confiabilidad que sabe de ese poder ir a trabajar un día me cobra con tanta inhumanidad y me amarro cruelmente de todos los nervios, y coyunturas y ejecuto en mi persona con más de sesenta azotes que me dejo un así el de mi trabajo personal, y aunque habían muchas personas, no hubo efecto de conseguir algún alivio, ante mayores furias agregándose mal a mis maltratados que por haber tenido a mi cargo una cementera de maíz, y otra de zapallos que dieron del luego y la de maíz de otra hacienda, y habiendo gastado este mayordomo y mayoral me hizo cargo siniestra de cuarenta y tanto zapallos, y por haber respondido yo que daría cuenta al amo personalmente como que es el dicho Pedro Jaramillo, este mayordomo me hizo de tantos golpes con un palo sin consideración alguna, así mismo de crueles azotes como si yo hubiese tenido culpa como también la mujer del referido mayordomo, a mi mujer las tiro a matar arrastrándola pesado suelos sin el reposo de un niño divino que tenía en brazos esta mi mujer (Fuente: Haciendas 1760,23 de febrero de 1760, 6 fojas, caja n.-1)”.

Este caso tiene su resolución y decreto definitivo a favor de los indígenas: El Fiscal Protector General y defensor nombrado de naturales reproduce a usted el memorial que antecede para que en su virtud se sirva a usted de mandar que el mayordomo que se enuncia comparezca ante el corregidor de la villa de Riobamba y con asistencia del Protector ajuste y liquide las cuentas que estos indios piden y por lo que mira a los extorciones ejecutadas en estos infelices, así mismo suplican se sirva demandar que este corregidor averigüe sumariamente la verdad del caso, y resultando ser cierto le impongan las penas que fueren del arbitrio de usted, ejecutándolo todo varo de iguales penas y que todo sea el decreto de este que sirva de despacho en forma. Quito, Febrero 23 de 1760.

El decreto en 1760, en donde se manda que el corregidor de la villa de Riobamba arase, ajusten y liquiden las cuentas de estos indígenas, conforme a demanda y en los demás que representan averigüe la verdad, guardar a justicia procediendo según derecho, pena de doscientos pesos a fiados en la forma ordinaria y en vista de este decreto que sirva de bastante despacho.

5.11 EN RIOBAMBA TRASCIENDE LA DESOBEDIENCIA DE REALES DECRETOS ENVIADOS POR LA REAL AUDIENCIA

Un juicio de diferente magnitud, constaba de su debido proceso, que conlleva una larga duración procesal, si se desea conseguir una sentencia final a favor, pero no es suficiente que el caso llegara a su fin y se obtuviera la real provisión correspondiente y el caso quedase finalizado. Se evidencia que algunos protectores de naturales solicitaban nuevamente que el caso sea revisado, y que no había cumplimiento alguno por lo dispuesto. En algunos casos se recibía contestación por la Audiencia de Quito, en otros

casos quedaba sin cumplir el acatamiento del juicio favorecido. Una clara muestra, que quienes no acataban este dictamen eran los caciques, autoridades locales que derogaban o hacían caso omiso de lo dispuesto, en vista que las demás autoridades, como el Corregidor o Alcalde no exigían que se cumpla el real Decreto.

Veamos el caso en donde el protector general de los naturales del sitio de esta real audiencia, reproduce a vuestra alteza este escrito:

“con los instrumentos que lo acompañan, para que vistos se le devuelvan originales: Mandando que los caciques del pueblo de Cálpi, con ningún pretexto moleste a los miserables, y su familia, para la mita u otra servicio personal, respecto de ser forasteros, y no reportan utilidad, ni aprovechamiento alguno en dicho pueblo, sino en el de San Andrés donde tienen su residencia, y se hallan agregados a la sugestión del Cacique de la Real Corona de dicho pueblo de San Andrés, como lo tiene nuestra alteza declarado en la real provisión. (Fuente: AHR/ Real provisión 1749-1799, año de juicio: 28 de junio de 1750, 10 fojas, caja n.1)”.

Por medio de su protector General, logran conseguir un auto mediante real provisión. Este juicio, deja al descubierto que muchas de las veces, las peticiones a favor de los indígenas son dadas a su favor, por medio de la constancia de instrumentos presentados para tal decisión de la real Audiencia, presidente y oidores quienes son las máximas autoridades delegadas a otorgar autos. Resulta, que este Cacique llamado Don Thomas Asasaquibay del Cálpi, a quien se le enjuicia, no sabe acatar la real provisión dada. Para lo cual, el protector de naturales en nombre de estos dos indígenas perjudicados, vuelve a pedir a los señores presidentes, y oidores de la real Audiencia de Quito, se sirva darle su debido cumplimento. La Audiencia de Quito procede rápidamente a este reclamo de incumplimiento de la real provisión por el cacique. “En nombre de la carta de vuestro rey y señor protector natural, en su obediencia mandó que un ministro de justicia, pase al pueblo de Cálpi, y lo traiga a su costa preso a la cárcel pública de esta villa a Don Thomas Asasaquibay, cacique del dicho pueblo, por no obedecer a los mandatos de su alteza, y así mismo lo suspenda por un año del ejercicio de su cacicazgo, como su alteza lo manda y los indígenas se mantengan en la parcialidad de San Andrés, sin que el dicho cacique vuelva a tener intervención con ellos.

Otro de los casos que demuestran lo dicho sobre una real provisión para los indígenas del pueblo de San Andrés: El Señor Fiscal de los protectores de naturales pide:

“se informan de que habiéndose publicado en los demás pueblos de esta jurisdicción, la real prohibición circular que se mandó despachar por vuestra alteza sobre el número de indios que debían asignarse a los curas para su servicio, y el salario que habían de pagarles, contando el abuso que sobre este asunto y otros estaban introducidos solo en dicho pueblo

de San Andrés por ruegos del cura anterior , quedo suspensa la publicación, por lo que dichos indios se hallaban padeciendo notables vejaciones y para que se remedien y cesen pide mandar, que el corregidor de dicha villa de Riobamba haga publicar en el insuinato del pueblo de San Andrés la referida real provisión y esté a la mira de su observancia bajo el apercibimiento que se le impusiere si procede omiso o contemplativo (Fuente: Protector de Naturales 1775-1781, Quito 28 de marzo de 1775, dos fojas, caja n.-3)”.

La real audiencia manda se sirva vuestra majestad ordenar que se publiquen dicho pueblo la provisión que en el pedimento del señor fiscal protector general se expresa. Además le informan al protector que así mismo hay costumbre en dicho pueblo de quitarles prendas, y prenderlos porque no pueden pagar unas ilícitas multas que les imponen en el título de *escudos*⁷⁷.

⁷⁷ Indios que están bajo una deuda y hasta que no liquiden esa deuda las autoridades les quitan bienes.

CAPÍTULO VI

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

La función de los protectores de naturales fue el de; defensor y protector a la misma vez, de cualquier situación de abuso y daño para el indígena. En los juicios se encontró la intervención de protectores generales-fiscales de naturales, quienes tenían la máxima autoridad para emitir un decreto. Se evidencia la intervención de los protectores de naturales, quienes eran nombrados por los protectores generales fiscales de la Real Audiencia. En cada una de los cabildos, se encontraban los denominados tramitadores del oficio, estos fueron los defensores de partido, quienes no contaban con mayor conocimiento del oficio, solo se basaban en la experiencia, y en vista a la gran cantidad de conflictos, estos defensores y también protectores de partido, ayudaron atender a dicha demanda en cada uno de los pueblos de Riobamba. En los juicios se evidencia, que en el proceso judicial podían intervenir tanto protectores, como defensores, es decir había una mezcla de los oficios, por ende esos juicios quedaban incompletos, porque no había el debido seguimiento de la demanda, por lo tanto no tenían pruebas definitivas a favor del indígena. No se dejaba que un solo protector siguiera y terminara con el juicio, demostrando la confusión y la poca responsabilidad de su oficio.

Para Riobamba existió y significó mucho la Institución del Protectorado. Los Protectores Generales de naturales aportaron eficazmente en su labor judicial para la resolución de conflictos. Salvo en ocasiones, al tener que seguirle un juicio a sus mismas autoridades españolas, se complicaba los casos, ya que solicitaban mayor número de pruebas para que sea verídica la acusación, de lo contrario no se llevaba hasta las últimas consecuencias. Los protectores de naturales tenían la obligación de denunciar a españoles en casos de maltratos a los indígenas, pero esto no se cumplía, intereses mutuos lo impedirían. No cabe duda, que el dinero de ciertas autoridades prevaleció en algunos juicios, para no ser agraviados en los juicios, por eso no se evidencia en mucho de los casos, que españoles culpables llegaran a tener castigo severo ante faltas cometidas con los indios, únicamente se les designaba una multa

económico, cuando en la ley de las Indias se ordena, el castigo severo y despojo de su autoridad. Los conflictos por tierras llevaban un proceso judicial de algunos meses, incluso años, para ello era necesario contar con suficiente dinero entre las partes para conseguir resultados favorables, de lo contrario se dejaba de seguir el juicio, quedando inconcluso y a favor de la parte contraria. Es el caso de: despojo de tierras que estaba usufrutuando Felipa Cajilema, no tiene sentencia final este caso, y se pide una de las partes que ya se le deje se seguir juicio porque resulta acarrea gastas y tiempo⁷⁸

El dinero jugo gran papel ante el proceso judicial, el siguiente juicio deja en evidencia que el indígena debía contar con dinero ser favorecido, es el caso sobre; cobranza de diezmos y primicias en cantidades exorbitantes, por el Mayordomo de la Primicia del pueblo de Yaruquíes Mariano Granda, y Josef Sabala Mayordomo del Diezmo del partido del mencionado pueblo. En este juicio deja ver, el gasto total que se hace hasta finalizar el juicio, en este caso son de treinta y dos pesos, y un real y medio, en gastos del protector partidario por sus dos pedimentos, en un primer pedimentos, el primero por cuatro reales y el segundo por ocho, de sellos, a quien redactaba el memorial, oficios, el papel de oficio, al escribano, al receptor de la noticia, y hasta una vista del Fiscal en el proceso. Lo cual, quiere decir que todo litigio tenía una sumatoria de gastos a seguir, por eso algunos litigios no llegaban su punto final, por motivos económicos. Al final es un caso favorable para los indios que empieza en los años 1788 hasta 1789⁷⁹.

Debido a la gran cantidad de conflictos que tenía los indígenas, el protector de naturales no podía atender a todos estas demandas, para lo cual seleccionaba el caso que ameritaba una orden judicial de amparo, además de constatar si había suficientes pruebas que respalde el juicio. Se evidencia, que la mayoría de los casos que seguían los protectores quedaban inconclusos, sin una orden o decreto final. De la misma manera muchos de los indígenas que no eran favorecidos con un protector que los ayude a seguir su demanda, seguían siendo parte del abuso y maltrato por las autoridades españolas, locales y hasta entre los indios de su misma comunidad, durante toda la segunda mitad del siglo XVIII, e incluso hasta finales de la colonia. Los indígenas no

⁷⁸ ANHR, Benjamín Carrión, Protectores de naturales 1797-1799, 17 de mayo de 1798, 3 fojas, caja n.-9)

⁷⁹ ANHR, Benjamín Carrión, Real provisión 1747-1799, año de juicio: 23 de agosto 1788-1790, 23 fojas, caja n.2).

conocían de sus derechos, por lo cual autoridades españoles, autoridades locales de cada jurisdicción y sus cabildos cometieron atropellos y vulneraron los derechos de los indígenas. El protector de naturales trató de defensor en la mayoría de los juicios al indígena, pero muchos factores adversos; como interés propios y el de sus allegados, como también ante el miedo de recibir sanciones o incluso ser suspendidos de su cargo, fue motivo de miedo para los protectores de naturales, de manera que estas autoridades corrompían la verdadera función del protectorado ante la defensa del indígena. El indígena durante la colonia fue perjudicado en sus derechos, muchas de los juicios fueron desfavorecidos, continuaron los reclamos y los litigios judiciales pero no se logró favorecer al indígena en todos los juicios. Siguió siendo maltratado, humillado, y explotado en todas sus formas, a pesar de contar con el apoyo y representación de un protector de naturales no fue suficiente para que sean escuchados y tratados de buena manera como así lo dispone la ley de las indias. Por toda esta inconformidad, los indígenas terminarán cansándose de las injusticias por parte de españoles y van a estallar en las posteriores revueltas a favor de sus derechos, en donde van a tomar como líder al personaje de Julio Quito para iniciar una desestabilización al gobierno español, por ser tantos los atropellos a estos indígenas durante tres siglos consecutivos.

6.2. RECOMENDACIONES

Se recomienda que las posteriores investigaciones, sean de carácter histórico, debió que hay muchos datos muy importantes que deberían ser analizados por el investigador, con la finalidad de plasmar datos históricos que aún no se registran en la actualidad, dejando a la crítica e indagación a futuras investigaciones.

En la Universidad Nacional de Chimborazo, en su nueva malla curricular se dicta la asignatura de Archivología. Los estudiantes deberían a más de profundizar teóricamente, constatar y palpar los archivos y documentos que se encuentran en cada una de las cajas, con el objeto de tener un conocimiento práctico directo a lo que se desea estudiar, e incentivar a l estudiante a realizar futuras investigaciones de este tipo.

Se recomienda a los docentes encargados de la asignatura de investigación, incentiven a estudiantes a inmiscuirse en los archivos históricos de la ciudad de Riobamba, en donde se encuentra documentos que son muy importantes para objeto de estudio, y además resultan ser novedosos, en el momento de ser leídos.

- ✓ En el archivo histórico de la ciudad de Riobamba, existe gran cantidad de documentación sobre diferentes temas de estudio. Por ello, se recomienda realizar las siguientes investigaciones:
- ✓ Análisis sobre verdadera función eclesiástica en la vida indígena en la ciudad de Riobamba, durante el siglo XVIII.
- ✓ Determinar las funciones y alcances de las autoridades españolas y las autoridades locales en la ciudad de Riobamba, siglo XVII-XVIII.
- ✓ Análisis sobre la actuación del Cacique frente a las necesidades de los indígenas del siglo XVIII.

BIBLIOGRAFÍA TEÓRICA

- Álvarez del Cuvillo, Antonio. «Derecho procesal laboral», 2008.
- Bayle, Constantino. «El protector de indios». *Anuario de Estudios Americanos* 2 (1945): 1-180.
- Burkholder, Mark A, y Dewitt Samuel Chandler. *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*. Fondo de Cultura Economica USA, 1984.
- Büschges, Christian. «Sociedad y economía de Riobamba hacia 1789: una carta del oficial real Bernardo Darquea al virrey de Nueva Granada (Documentos)», 1998.
- Capdequí, Ots, y José María. «Algunas Consideraciones en torno a la política económica y fiscal del estado español en las Indias,»». *Revista de las Indias* 6 (s. f.): 179-81. «El Estado español en las Indias», 1941.
- Cunill, Caroline. «El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI.» *Cuadernos Inter. ca mbio sobre Centroamérica y el Caribe* 8, n.º 9 (2011): 229-48.
- De la Torre Curiel, José Refugio. «Un mecenazgo fronterizo: el protector de indios Juan de Gándara y los ópatas de Opodepe (Sonora) a principios del siglo XIX». *Revista de Indias* 70, n.º 248 (2010): 185-212.
- Delgado, Paulino Castañeda. «La condición miserable del indio y sus privilegios». *Anuario de estudios americanos* 28 (1971): 245-335.
- El Sabio, Alfonso X. *Las siete partidas*. Boletín Oficial del Estado, 2008.
- Coronel, Rosario Feijóo «Poder local y orden público: el Municipio de Riobamba en la transición de la Colonia a la República (1790-1850)». *Procesos. Revista ecuatoriana de historia* 1, n.º 19 (2002): 11-22.
- II, Carlos. *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del rey Don Carlos II, nuestro señor: va*

dividida en cuatro tomos, con el índice general, y al principio de cada tomo el especial... Vol. 2. Boix, 1841.

Lira, Bernardino Bravo. «El derecho indiano y sus raíces europeas: derecho común y propio de Castilla». *Anuario de historia del derecho español*, n.º 58 (1988): 5-80.

Sáez, José Luis. *Don Sebastián Ramírez de Fuenleal: obispo y legislador*. Vol. 3. Editora Amigo del Hogar, 1996.

Saravia Salazar, Javier Iván. «Los Miserables y el Protector. Evolución de la protectoría de indios en el Virreinato peruano. Siglos XVI-XVIII», 2012.

Vega, Fernando Cajías de la. *Oruro 1781: sublevación de indios y rebelión criolla*. Institut français d'études andines, 2016.

Vélez, Diana Bonnett. *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito: siglos XVII y XVIII*. Editorial Abya Yala, 1992.

ARCHIVOS DE LA CASA DE LA CULTURA BENJAMÍN CARRIÓN DE RIOBAMBA

ANHR, Juicos Civiles, años 1750, 1751,1752, 1753, caja 16 y 17

ANHR, Haciendas, años 1754,1756, 1760, caja 1

ANHR, Protectores de naturales, años 1750-1764, caja 1

ANHR, Protectores de naturales, años 1775-1780, caja 3

ANHR, Protectores de naturales, años 1797- 1799, caja 9

ANHR, Real Provisión, años 1749-1799, caja 1

ANEXOS

Ilustración 1: Porcentaje de Litigios en la Real Audiencia de Quito, siglos XVII-XVIII

UBICACION DEL CONFLICTO	Pleitos Tierras	Pleitos por abusos Autoridades	Pleitos Imposiciones	
			Tributarias	Otros
Sierra Norte				
Corregimiento de Ibarra	28.5%	18.7%	17.5%	35.1%
Corregimiento de Otavalo	25.1%	22.8%	34.3%	17.6%
Corregimiento de Quito	37.6%	18.3%	18.0%	25.2%
Corregimiento de Popayán	20.0%	15.0%	40.0%	25.0%
Sierra Centro				
Tenencia de Ambato	28.4%	12.4%	30.6%	28.4%
Corregimiento Latacunga	32.2%	20.2%	24.0%	23.4%
Corregimiento Riobamba	25.9%	17.2%	27.6%	29.0%
Corregimiento Guaranda	18.3%	32.6%	20.4%	28.5%
Sierra Sur				
Corregimiento de Cuenca	37.0%	24.8%	24.3%	13.8%
Corregimiento de Loja	26.0%	26.0%	24.0%	24.0%

Fuente: Tesis Doctoral de Diana Bonnet

Ilustración 2: Fichas de ingreso para la búsqueda de información en cada una de las cajas del archivo histórico de Riobamba



INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LOS SEÑORES USUARIOS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO "JUAN FÉLIX PROAÑO"

Nombres y Apellidos: Doris Alexandra Moreno Puñez

Fecha actual de la consulta: 18-10-2019 Hora: 09:30 a.m

Tipo de documento(s) a consultarse: Real Cédula - Ordenes - Decretos etc

Correo electrónico: doritaalexandra95@gmail.com

Documento a consultar: Fecha del mes: _____ Mes: _____ Año: 1700-1777

Cédula o pasaporte: 1805059951 Nacionalidad: Ecuatoriana

Teléfono móvil: 032874640 Teléfono fijo: _____

Firma y rúbrica:  Observaciones: Tome 8 fotos.



INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LOS SEÑORES USUARIOS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO "JUAN FÉLIX PROAÑO"

Nombres y apellidos: Doris Alexandra Moreno

Fecha actual de la consulta: 18-10-2019 Hora: 10:30 a.m

Tipo de documento(s) a consultarse: Real Provisión

Correo electrónico: doritaalexandra95@gmail.com

Documento a consultar: Fecha del mes: _____ Mes: _____ Año: 1747-1777

Cédula o pasaporte: 1805059951 Nacionalidad: Ecuatoriana

Teléfono móvil 032874640 Teléfono fijo: _____

Firma y rúbrica:  Observaciones: Tome 45 fotos

Fuente: Ficha del Archivo Histórico de Riobamba
Elaborado por: Doris Moreno (2019)

Ilustración 3: Cuadro de ordenamiento de la información de los juicios de los indígenas en Riobamba 1750-1800 encontrados en las cajas del archivo histórico de Riobamba

LITIGIOS DURANTE LOS AÑOS DE 1750-1800 EN RIOBAMBA					
CONFLICTO POR POSESIÓN DE TIERRAS					
Nº	AÑO	DEFENSOR	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	SENTENCIA
1	QUITO JULIO 23 DE 1750	PROTECTOR DE NATURALES	ESPAÑOL SE ENCUENTRA USUFRTUANDO DE LAS TIERRAS DE UN INDIO DE CÁLPI POR MÁS DE OCHO AÑOS.	1 AÑO	NOTIFICACIÓN FAVORABLE PARA EL INDIO.
2	QUITO JULIO 23 DE 1750	FISCAL PROTECTOR GENERAL DE LOS NATURALES	ANTONIA PUMA, INDIO DE YARUQUÍES, DISPUTA ENTRE UN SOLAR DE TERRENOS DE SU ABUELO	SIN FECHA	DECRETO FAVORABLE PARA EL INDIO.
3	10 DE JUNIO DE 1752	FISCAL PROTECTOR GENERAL DE LOS NATURALES	CLAUSULA DE TESTAMENTO DE IGNACIO CEVALLOS CON 12 CABALLOS DE TIERRAS: PIDE PROVIDENCIA PORQUE SE ATRASA EN ELLOS TRABAJOS AL ESTAR INTRODUCIDOS LOS INDIOS EN TIERRAS DESLINDADAS EN LA ESTANCIA DE ANCHABUG.	SIN FEHCA	NOTIFICACION FAVORABLE PARA QUE SE DIVIDA LAS TIERRAS QUE LES CORRESPONDE.
3	22 DE SEPTIEMBRE DE 1752	PROTECTOR DE NATURALES PROTECTOR SUSTITUTO DE NATURALES	EUGENIA CHAFLA INDIA NATURAL DE ESTA OTRA VILLA , CONFLICTO PORHERENCIAS DE TIERRAS EN EL BARRIO TURUBAMBA	SIN FECHA	CASO INCOMPLETO
3	1752	SIN DEFENSOR	CONFLICTO REPARTICION DE BIENES ENTRE AUGUSTIN LAMAR INDIO NATURAL DEL ANEJO DE SAN ANTONIO DE COLTA, Y PETRONA CARISA HAN HECHO PEDIMENTO CON EL PROTECTOR SOBRE QUE LO MANIFIESTE EL TESTAMENTO DE OTRO MI PADRE QUE YA ES DIFUNTO	SIN FECHA	CASO INCOMPLETO

			Y PIDEN SE MANDE HACER DIVISIÓN Y PARTICIÓN		
4	17 DE MARZO DE 1757	FISCAL PROTECTOR GENERAL DE LOS NATURALES	CONFLICTO ENTRE CACIQUES POR TIERRAS QUE SE ENCUENTRAN LINDADAS ENTRE COMUNIDADES PROTECCIÓN A DON JUSTO TIGSILEMA ZANGARIMA CACIQUE PRINCIPAL Y CORREGIDOR DEL PUEBLO YARUQUIES, ESTE CACIQUE INERNTA DEFENDER LAS TIERRAS DE SUS COMUNIDADES, POR HABER PREVENIDIDO DERECHO A ELLAS DON VENTURA THOMAS GUARACA, CACIQUE DEL PUEBLO DE LICÁN, A CAUSA DE ESTAR LINDADAS LAS TIERRAS DE UNOS Y OTRAS COMUNIDADES	24 AÑOS	CASO FAVORABLE SE RECIBE LA REAL PROVISIÓN A FAVOR DE JUSTO TIGSILEMA, DE MODO DE VENTURA DEBÍA DEJAR DE INTRODUCIRSE EN TERRENOS QUE NO LE CORRESPONDE, Y EL CORREGIDOR DELIMITE, CADA UNA DE LAS TIERRAS QUE LE PERTENECEN A CADA CACIQUE.
4	22 DE JUNIO DE 1772	PROTECTOR DE LOS NATURALES DE ESTE PARTIDO} DEFENSOR NATURAL DE ESTE PARTIDO	DOMINGO, ANTONIO Y MARIO TENELEMA INDIOS DEL PUEBLO DE YARUQUIES, HAN ESTADO EN POSICION Y PROPIEDAD DE 1 CUADRA Y MEDIA DE TIERRAS NOMBRADAS CHANGATUL, LAS QUE HEREDARON DE ANTONIO TENELEMA SU PADRE EL CUAL LAS COMPRO DE FRANSICO SAÑAY POR VENTA QUE ESTE LE OTORGO POR EL AÑO PASADO DE 54 POR ANTE UN ALCALDE ORDINARIO DEL EXPRESADO PUEBLO ESTADO EN QUIETA Y PACIFICA	21 DE GOSTO DE 1779	CASO DESVAVORABLE PARA LOS INDIOS DICHAS TIERRAS A LOS HIJOS DE LA REFERIDA MARÍA CUNYA, Y SE PONGA A ESTOS EN LA POSESIÓN DE LA TIERRAS

			<p>POSICION POR DILATADO TIEMPO TODOS ESTOS LEGITIMOS INTERESADO, HACEN QUE EN LO ACTUAL DE PROPIA AUTORIDAD Y MANO PODEROSA SIN COMISION Y MANDATO DE LA REAL JUSTICIA A PROCEDIDO EL CACIQUE Y ALCALDE ORDINARIO DE INDIOS DE DICHO PUEBLO DON BALTAZAR LEON HACER MENSURA DE ELLAS Y REPARTIRLAS A JULIAN Y MANUEL TENELEMA PRIMOS DE ESTAS PARTES, DESPOJANDOLES DE SU LEGITIMO DERECHO DE PROPIEDAD POR DARLES A LOS OTROS QUE NO TIENEN DERECHO ALGUNO</p>		
5	JUNIO 12 DE 1775.	PROTECTOR SUSTITUTO DE NATURALES PROTECTOR NATURAL DE ESTE PARTIDO	<p>PERJUICIOS A MANUEL CARGUAYTONGO INDIOS ASISTENTE DEL PUEBLO DE PUNGALA. ESTEBAN ABARCA CON EL MOTIVO DE TENER SUS TIERRAS CONTIGUAS A LA DE ESTA PARTE, LE HA HECHO EN VARIAS OCASIONES GRANDES PERJUICIOS, Y DAÑOS EN SU CASA, Y SEMBRADOS, METIENDO EN ELLOS TODO GÉNERO DE GANADOS. MALTRATOS GRAVES DE VENGANZA ASOCIADO DE GASPAR BELGAREJO Y DE SU</p>	4 DE JULIO DE 1775	CASO FAVORABLE PARA EL INDIOS. SE MANDA A PAGAR LOS PERJUICIOS Y TRAERLOS A LA CÁRCEL.

			HIJA NOMBRADA FLORA BELGAREJO		
6	3 DE OCTUBRE DE 1790	PROTECTOR NATURAL DE ESTE PARTIDO	DESPOJO DE TIERRAS QUE ESTABA USUFRUTANDO FELIPA CAJILEMA, INDIA DE SAN ANDRÉS	263DE MARZO DE 1803	CASO INCOMPLETO
7	3 DE ABRIL DE 1798	PROTECTOR NATURAL DE PARTIDO	POSESIÓN DE UNAS TIERRAS EN EL SITIO DE AMULA POR EL CACIQUE PASCUAL POMA Y SU HERMANO. POR LA PROTECCIÓN DE MARIANO CARRILLO INDIO DE YARUQUIES, SE LES HA DESPOJADO DE SUS TIERRAS IMPIDIENDO LA CONSTRUCCIONDE SU VIVIENDA	SIN FECHA	CASO INCOMPLETO
8	3 DE MAYO, DE 1798	PROTECTOR Y DEFENSOR DE NATURALES	USURPACIÓN DE FIRMAS POR UN TENIENTE DE ACHAMBO PARA POSEER UNA CUADRA DE TIERRAS	SIN FECHA	CASO INCOMPLETO

LITIGIOS DURANTE LOS AÑOS DE 1750-1800 EN RIOBAMBA

CONFLICTO POR EXONERACIÓN DE TRIBUTOS

Nº	AÑO	DEFENSOR	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	SENTENCIA
9	28 DE JUNIO DE 1750	PROTECTOR GENERAL DE LOS NATURALES	REAL PROVISIÓN PETICIÓN A QUE LOS CACIQUES DEL PUEBLO DE SAN ANDRÉS NO MOLESTEN A LOS INDIOS MANDANDO QUE LOS CACIQUEES DEL PUEBLO DE CALPI, CON NINGÚN PRETEXTO MOLESTE A LOS MISERABLES, Y SU FAMILIA, PARA LA MITA U OTRA SERVICIO PERSONAL,	SIN FECHA	CASO FAVORABLE EN LOS AUTOS ANTERIORES, PERO ESTE CACIQUE LLAMADO DON THOMAS ASASAQUIBAY DEL PUEBLO DE CALPI, A QUIEN SE LE ENJUICIA, NO SABE ACATAR LA REAL PROVISIÓN

			RESPECTO DE SER FORASTEROS, Y NO REPORTAN UTILIDAD, NI APROVECHAMIENTO ALGUNO EN DICHO PUEBLO, SINO EN EL DE SAN ANDRÉS DONDE TIENEN SU RESIDENCIA		DADA
10	11 DE JULIO DE 1775	EL PROTECTOR DE NATRUALES DE ESTE PARTIDO	ELIMINACION DE TRIBUTOS Y MITA POR ENFERMEDAD A ESTEBAN CHELA INDIO DE GUAMOTE, QUE HACE 6 AÑOS QUE POR UNA REUMA GALICA QUE LE CAYO AL VIRIL LE RESULTO PERJUDICIAL AVERIANDOSELE , QUEDANDO INHABIL	SIN FECHA	CASO DESFAVORABLE
11	6 DE SEPTIEMBRE DE 1775	PROTECTOR DE NATURALES	PETICION DE ELIMINACION DE TRIBUTOS A MARIANO CARAYTONGO INDIO NATURAL DEL PUEBLO DE LICTO, QUE SE HALLA EN LA HABITUAL ENFERMEDAD QUE EN TODAS LAS LUNAS TIERNAS ESTA LA MUERTE HECHANDO SANGRE POR LA BOCA HINCHANDOSELE EL PECHO	SIN FECHA	CASO SIN SOLUCIÓN FINAL
12	13 DE OCTUBRE DE 1775	DEFENSOR DE NATURALES DE ESTE PARTIDO	COBRO INNADECUADO DE TRIBUTOS POR PARTE DEL COBRADOR ASTUDILLO. BERNARDO BINEGAS INDIO NATURAL DE ESTA VILLA, LA REAL CORONA DE PALLATANGA, Y QUE LA TASA ANTIGUA DE LA DICHA ACTUAL CORONA ERA DE 4 PESOS Y UN REAL, LA QUE EL SIN FECHA SEÑOR	SIN FECHA	CASO INCOMPLETO

			ASTUDILLO LLANOS EN LA VISITA QUE HIZO REFORMO PONIENDOLES LA TASA DE 3 PESOS Y 3 REALES, A CUYA TASA SE HA ARREGLADO		
13	23 DE AGOSTO 1788	PROTECTOR DE NATURALES DE ESTE PARTIDO	LA COBRANZA DE PRIMICIA Y DIEZMO SE QUEAN LOS INDIOS DE LOS PUEBLOS DEL DISTRITO SOBRE LOS AGRAVIOS Y EXTORCIONES, TAMBIÉN SOBRE LA MEDIDA DE COBRANZA EXCESIVA Y EXORBITANTE. EL MAYORDOMO DE LA PRIMICIA DEL PUEBLO DE YARUQUÍES MARIANO GRANDA, Y JOSEF SABALA MAYORDOMO DEL DIEZMO DEL PARTIDO DEL MENCIONADO PUEBLO.	23 DE AGOSTO 1790	CASO FAVORABLE CONLLEVA MUCHO GASTO ECONÓMICO PARA LOS INDIOS

LITIGIOS DURANTE LOS AÑOS DE 1750-1800 EN RIOBAMBA

CONFLICTO POR MALTRATOS Y ABUSOS DE HACIENDAS

Nº	AÑO	DEFENSOR	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	SENTENCIA
14	8 DE FEBRERO DE 1754	PROTECTOR DE NATURALES	BERNARDO RININ Y MANUEL CHIMBO INDIOS DEL PUEBLO DE CALPI PIDEN SE LES AJUSTE LAS CUENTAS EL DUEÑO DE LA HACIENDA LLAMADA SUIZA, SUJETOS A DON POLINARIO PASTO	1 MES	DECRETO FAVORABLE PARA LOS INDIOS
15	AGOSTO/ 1756	PROTECTOR DE NATURALES	MIGUEL POMAQUERO Y PEDRO POMAQUERO INDIOS NATURALES DEL PUEBLO CHAGACOTO, JURISDICCIÓN DEL ASIEN TO DE CHIMBO DE LA SUJECIÓN DE DON MANUEL TIGSILEMA Y RESIDENTES EN EL SITIO DE SANTA ROSA EN TIEMPO DE 13 AÑOS ANTES MÁS QUE MENOS SERVIDO EN LA HACIENDA DE LANLAN DONDE NO SE LES HA JUSTADO LAS CUENY TAS	SIN FECHA	CASO INCOMPLETO. EL MAYORDOMO Y CAPITÁN NO COMPARECEN ANTE EL JUZGADO
16	1757-1758 ORDENANZA QUITO, DESPACHO	PROTECTOR DE NATURALES	AUTOS SOBRE LA EXPULSIÓN DE INDIOS EN LA HACIENDA DE CHIMBORAZO: DON BALTHAZAR DE LA TORRE VECINO DE ESTA VILLA, QUE LOS INDIOS PACAR Y CHAMOS QUIENES SE HALLABAN INTRODUCIDOS EN TIERRAS DE MI HACIENDA DE CHIMBORAZO HAN CONSEGUIDO UN DESPACHO DE LA REAL AUDIENCIA DE QUITO QUE ME SIRVE DE PERJUICIO.	1 AÑO	FAVORABLE PARA LOS INDIOS MEDIANTE LA INTERVENCION DEL ALGUACIL, ENCARGADO DE MEDIR LAS TIERRAS.

17	23 DE FEBRERO DE 1760	SR. PROTECTOR GENERAL Y FISCAL	MALTRATO A INDIOS QUE SIRVIERON EN LA HACIENDA DE GUASLAN POR PARTE DEL MAYORDOMO SEBASTIÁN ABARCA	SIN FECHA	FAVORABLE PARA LOS INDIOS: AJUSTEN Y LIQUIDEN LAS CUENTAS DE ESTOS INDIOS
18	QUITO, SEPTIEMBRE 13 DE 1760	PROTECTOR GENERAL Y CAPITÁN GENERAL	PABLO CUENCA Y LORENZO PACHO INDIOS NATURALES DE LOS PUEBLOS DE ACHAMBO, AJUSTE DE CUENTA A LOS INDIOS QUE TRABAJARON DE SIRVIENTES EN LA HACIENDA DE GUAYLLABAMBA		CASO FAVORABLE PARA LOS INDIOS, ACERCARSE CON EL PROTECTOR DE PARTIDO Y EL LIBRO DE RAYAS Y SOCORROS PARA LIQUIDAR LAS CUENTAS
19	, 2 DE ENERO DE 1776	PROTECTOR DE NATURALES DE ESTE PARTIDO	DESOBEDIENCIA DEL REAL DECRETO Y MALTRATO A INDIO POR PARTE DEL MAYORDOMO. PEDRO TENENUELA, INDIO DEL PUEBLO DE CALPI, HABIENDOSE HECHO SABER EL DECRETO AL MAYORDOMO DE LA HACIENDA NOMBRADA NUNCATA DONDE ESTE INDIO SERVIA, CUANDO DEBIA OBEDECER SU SUPERIOR MANDATO, Y COMPARE FRONTALMENTE EN ESTE JUZGADO A LA JUSTA DE CUENTAS TRAENDO LOS LIBROS COMO ESTA MANDADO EN DICHO DECRETO, PASO AYER POR LA NOCHE A CORRERLO EN SU CASA		CASO INCOMPLETO

LITIGIOS DURANTE LOS AÑOS DE 1750-1800 EN RIOBAMBA

FICHA N. 3 CONFLICTO POR ROBOS, MALTRATOS

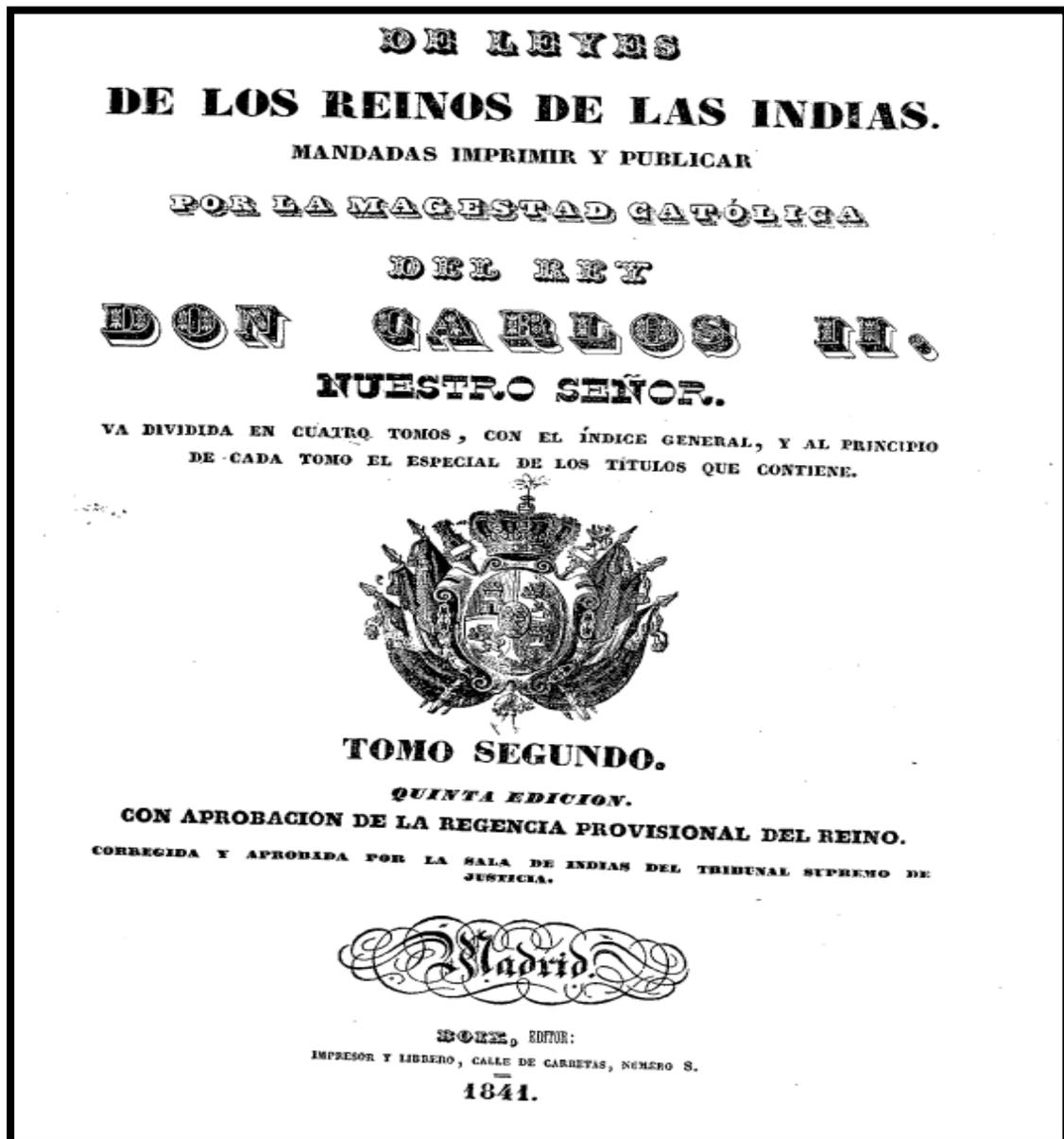
Nº	AÑO	DEFENSOR	DESCRIPCION	DURACION	SENTENCIA
20	1752	PROTECTOR DE LOS NATURALES	CONFLICTO ENTRE INDIOS, POR ROBO DE UNOS PUERCOS DE SEBA A DIEGO GUAMAÑO INDIO DE LOS FORASTEROS DE AMBATO ES ESTA VILLA.	SIN FECHA	CASO INCOMPLETO
21	12 DE JULIO DE 1779	PROTECTOR DE NATURALES DE ESTE PARTIDO DON BERNANDINO HURTADO DEFENSOR DE NATURALES	DE ILARIO CONGACHA, INDIO ASISTENTE EN EL TERRITORIO DE BALBADERA, TÉRMINOS DE LA PARROQUIA DE CAJABAMBA EN ESTA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE MARIANO PÉREZ, INDIO , POR LOS ROBOS COMETIDOS DE OCHO LIBRAS DE HILO DE LANA, Y SESENTA Y MEDIA VARAS DE LIENZO, FUER DE OTRO RETASO, TREINTA PESOS EN PLATA, CUATRO CAMISETAS, TRES MANTAS, LAS DOS NEGRAS Y LA OTRA AZUL, DOS FRESADAS, DOS AZADONES Y UNA REJA, DOS PONCHOS, UN PAÑO DE MANO AZUL, Y OTRAS MENUDECENCIAS PERTENECIENTES A ESTA PARTE, Y AL MISMO TIEMPO CONTRA UNA INDIA NOMBRADA MANUELA LLAMOCA, POR RECEPTADORA DE DICHOS ROBOS	SIN FECHA	CASO INCOMPLETO

	28 DE MARZO DE 1775	FISCAL PROTECTOR NATURAL. PROTECTOR DE NATURALES	PETICIÓN DE LA REAL PROVISION PARA LOS INDIOS DEL PUEBLO DE SAN ANDRES REAL PROHIBICIÓN CIRCULAR QUE SE MANDÓ DESPACHAR POR VUESTRA ALTEZA SOBRE EL NÚMERO DE INDIOS QUE DEBÍAN ASIGNARSE A LOS CURAS PARA SU SERVICIO, Y EL SALARIO QUE HABÍAN DE PAGARLES, CONTANDO EL ABUSO	8 DE ABRIL DE 1775	CASO FAVORABLE PARA LOS INDIOS
--	---------------------	--	---	--------------------	--------------------------------

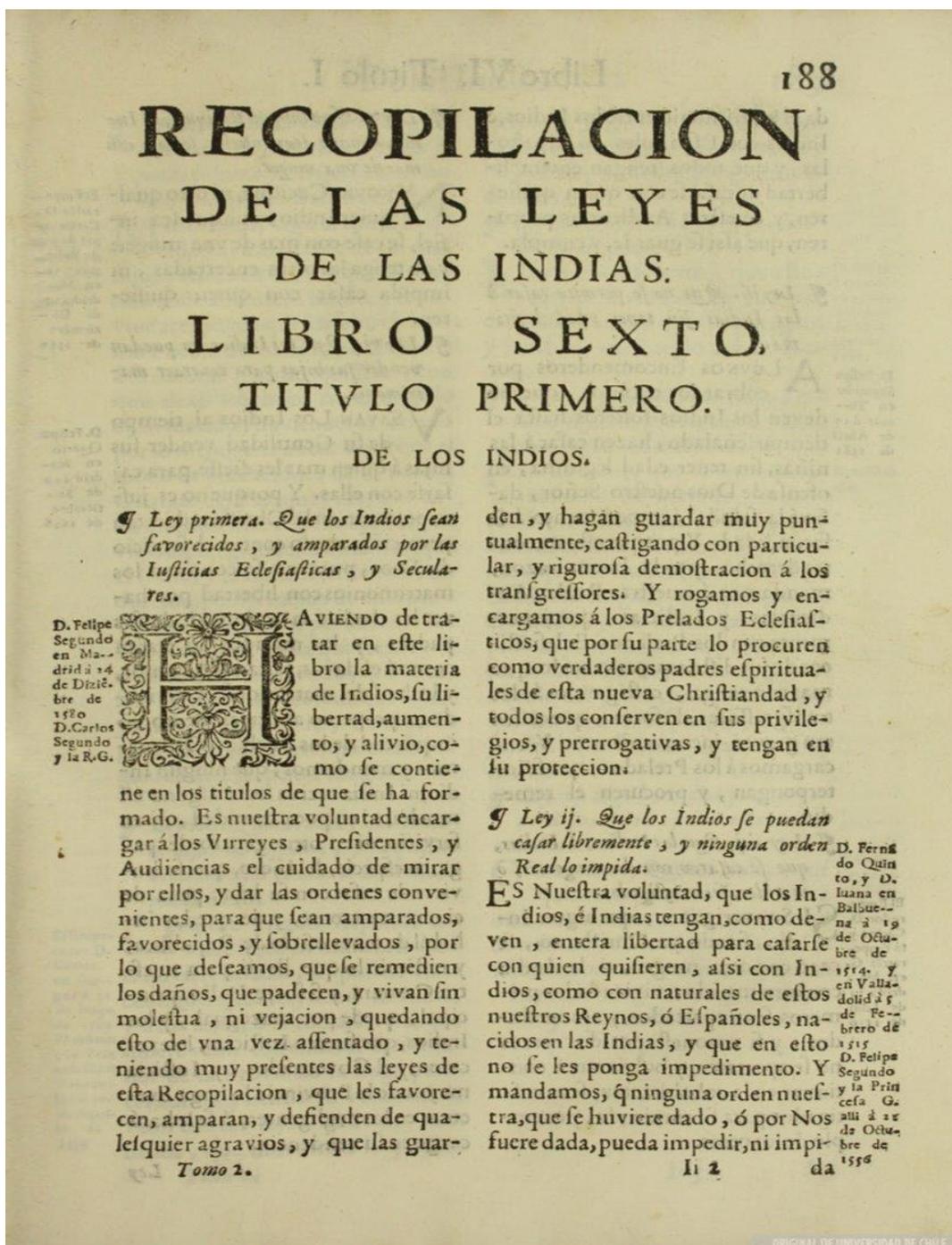
Fuente: Cajas de: Juicios Civiles, Tributos, Haciendas, Protectores de naturales, Reales Provisiones desde 1750-1800.

Elaborado por: Doris Moreno (2019)

Ilustración 4: Libro de la legislación Indiana, dictada por el rey Carlos II de Castilla en 1680



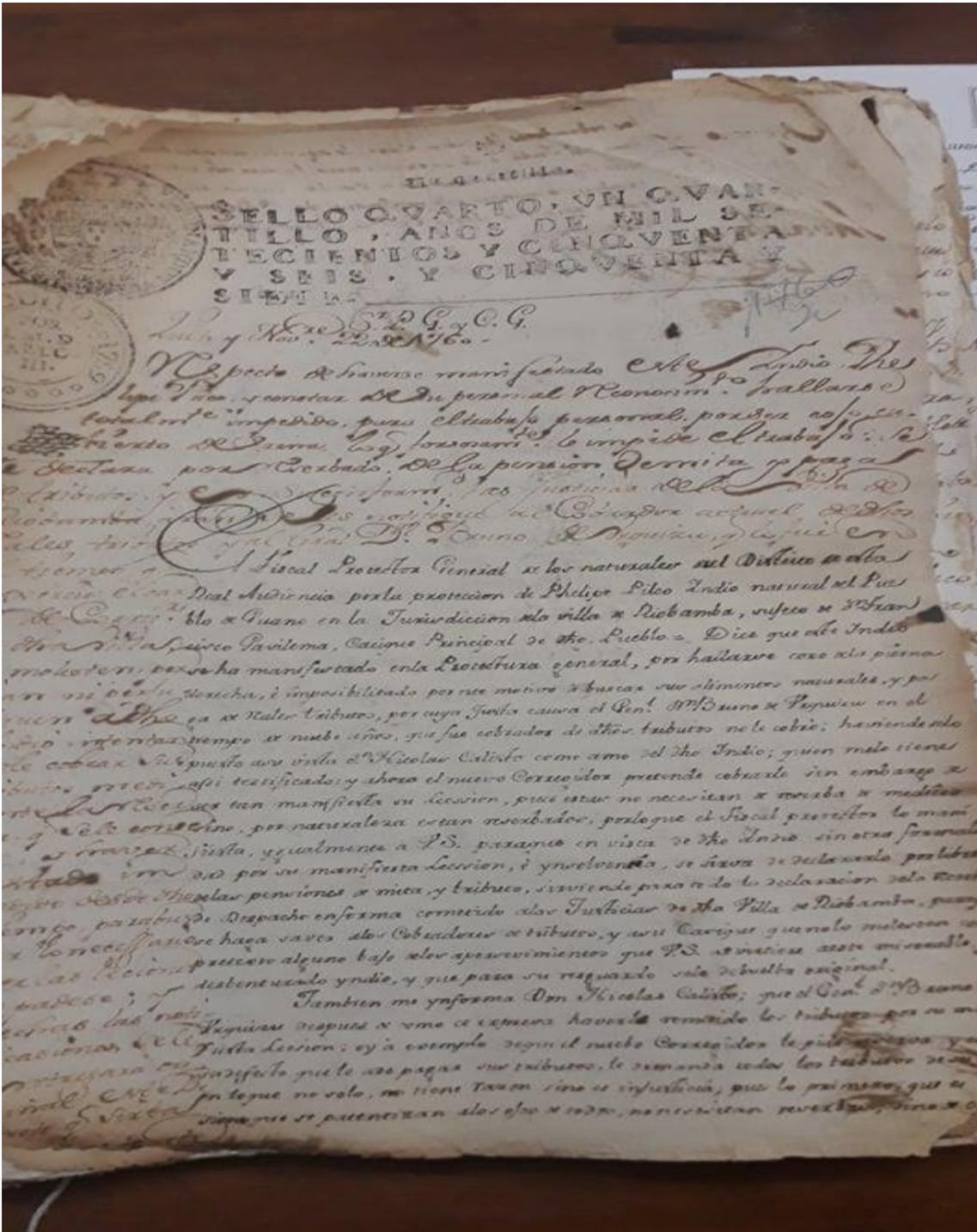
Fuente: Libro de las Leyes de las Indias, Tomo segundo, 1841



Fuente: Libro de las Leyes de las Indias, Tomo segundo, 1841.

IMÁGENES DE LOS DOCUMENTOS DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE RIOBAMBA

Ilustración 6: Documento de litigio del indígena



Fuente: Archivo Histórico de Riobamba, Caso sobre exoneración de tributos a Phelipe Pilco del pueblo de Guano, 1751

Ilustración 7: Archivo de Riobamba Benjamín Carrión



Fuente: Cajas del archivo histórico de Riobamba
Elaborado por: Doris Moreno (2019)

Ilustración 8: Archivo de Riobamba Benjamín Carrión



Fuente: Sala del Archivo histórico Benjamín Carreón de Riobamba
Elaborado por: Doris Moreno (2019)

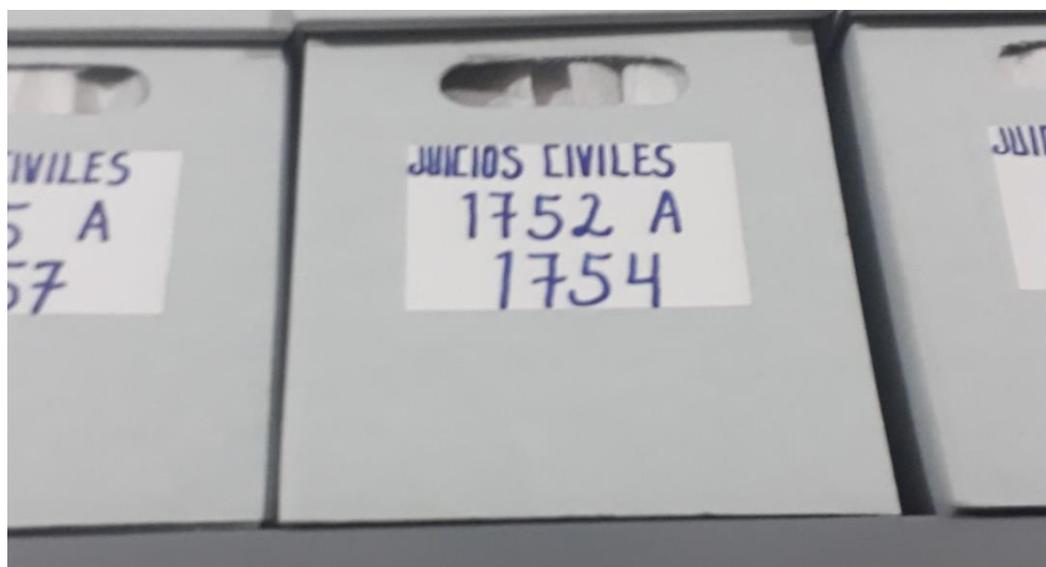
Ilustración 9: Cajas revisadas en el archivo histórico de Riobamba



Fuente: Cajas sobre los Protectores de naturales 1750-1800

Elaborado por: Doris Moreno (2019)

Ilustración 10: Cajas revisadas en el archivo histórico de Riobamba



Fuente: Caja sobre juicios civiles 1752-1754

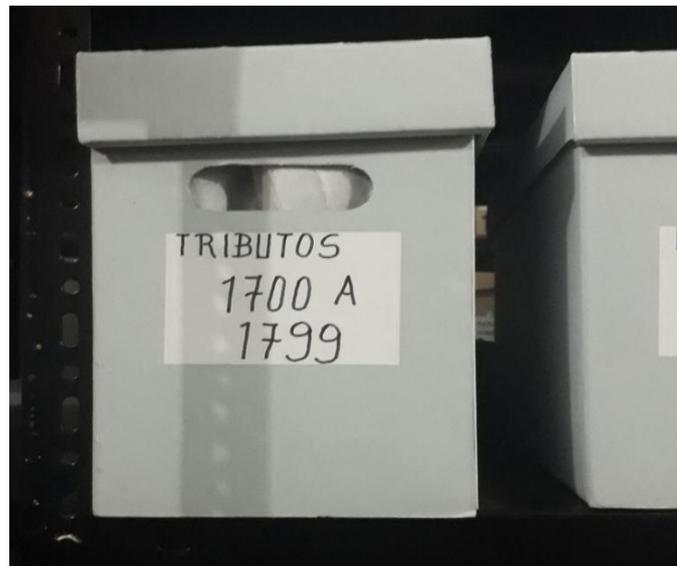
Elaborado por: Doris Moreno (2019)

Ilustración 11: Cajas revisadas en el archivo histórico de Riobamba



Fuente: Caja sobre Real Provisión 1747-1799
Elaborado por: Doris Moreno (2019)

Ilustración 11: Cajas revisadas en el archivo histórico de Riobamba



Fuente: Caja sobre Tributos 1700-1799
Elaborado por: Doris Moreno (2019)

Ilustración 12: Cajas revisadas en el archivo histórico de Riobamba



Fuente: Caja sobre Haciendas 1702-1763
Elaborado por: Doris Moreno (2019)